

DERECHO PENAL CENTRAL



Justicia de transición corporativa: la nueva generación de estudios transicionales

Corporate transitional justice: the new generation of transitional studies

EDUARDO SAAD-DINIZ

 Universidad de São Paulo (Brasil) | eduardo.saaddiniz@usp.br

RESUMEN

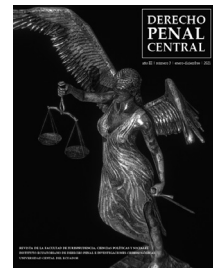
Impresiona la afinidad entre los recientes escándalos corporativos y la red empresarial que sirvió de soporte al régimen autoritario en Brasil. Muchas de las corporaciones involucradas en las recientes operaciones de *enforcement* ocuparon posiciones centrales en la financiación del autoritarismo en Brasil y siguen a la vanguardia de estructuras estratégicas del mercado nacional. Por consiguiente, se convive con un vacío moral con relación a la ascensión de dinámicas autoritarias, difundiendo en el mercado la retórica del compromiso por la integridad siendo indiferentes del compromiso democrático. La idea de este ensayo es explorar la referencia teórica explicativa sobre lo que podría ser la justicia de transición corporativa (JTC) como nueva categoría analítica en las ciencias criminales, a partir de las que se discuten las posibilidades de atribución de responsabilidad moral y jurídica por la complicidad corporativa, perfeccionando sobre las modalidades sancionatorias y alternativas de restauración y reconstrucción social posconflicto. El texto se divide en nueve tópicos: (1) las generaciones de los estudios transicionales; (2) autoritarismo y redes empresariales; (3) perspectivas histórica y comparada; (4) *corporate accountability* y su influencia en la concepción de la complicidad y de la responsabilidad jurídica; (5) contribución, causalidad, acciones neutrales; (6) modalidades sancionatorias; (7) obligación moral del sector privado; (8) prácticas restaurativas de configuración transicional, y (9) nuevas posibilidades para la victimología corporativa. Se combinan la perspectiva histórica y comparada y convergencias entre estudios criminológicos, transicionales y de justicia restaurativa.

PALABRAS CLAVE: justicia de transición corporativa; complicidad corporativa; acciones neutrales; obligación moral de la empresa; prácticas restaurativas; responsabilidad penal de la persona jurídica.

ABSTRACT

It is impressive the affinity between recent corporate scandals and the business network that served as a support for the authoritarian regime in Brazil. Many of the

1 Este ensayo corresponde a dos resultados parciais do Auxílio Regular FAPESP - «Politics turns, corporations remain: the undone Corporate Transitional Justice in Brazil» (Proc. AR 2018/03863-3), originalmente publicado en *Revista de Derecho Penal y Criminología (La Ley)*, 6/2020, p. 1-16.



Recibido: 27/05/2021
Aceptado: 02/07/2021

corporations involved in the recent enforcement operations have occupied central positions in financing authoritarianism in Brazil and remain at the forefront of strategic structures in the national market. Consequently, we live with a moral vacuum in relation to the rise of authoritarian dynamics, spreading the rhetoric of integrity regardless the democratic commitment. The essay aims to explore the explanatory framework on what could be Corporate Transition Justice (CTJ) as a new analytical category in the criminal sciences, from which the possibilities of attributing moral and legal responsibility for corporate complicity are discussed, improving on the sanctioning modalities and alternatives for post-conflict restoration and social reconstruction. The text is divided into nine topics: (1) generations of transitional studies; (2) authoritarianism and business networks; (3) historical and comparative perspectives; (4) corporate accountability and its influence on the concept of complicity and corporate liability; (5) contribution, causality, neutral actions; (6) sanctions system; (7) moral obligation of the private sector; (8) restorative practices in transitional settings; and (9) new possibilities for corporate victimology. We combine historical and comparative analyzes with convergences between criminological, transitional and restorative justice studies.

KEY WORDS: corporate transitional justice; corporate complicity; neutral actions; moral obligation of firms; restorative practices; corporate criminal liability.

1. Introducción

El ejercicio científico de la criminología consiste en la capacidad de extracción de consecuencias teóricas a partir de experiencias concretas. Indistintamente de la disputa entre ideaciones o «escuelas del pensamiento», interesa mucho más encontrar recomendaciones estratégicas de acción con impacto constructivo en la vida en sociedad. Por el contrario, difícilmente sería posible establecer los vínculos entre criminología y sistema de justicia criminal y dejar que su aplicación práctica esté orientada por la gestión democrática de problemas sociales. Para decir verdad, no sería necesaria más sofisticación que ésta.

A lo largo de la historia, el pensamiento criminológico fue marcado por el análisis de los múltiples factores y por los intentos de generalización de una referencia teórica para la explicación de las causas del crimen y de las consecuencias de la criminalidad. En este proceso, John Braithwaite identifica la permanencia histórica de grandes líneas de pensamiento y empleo del método científico (las *big pictures*) y, con toda razón, asevera que los criminólogos se dedican mayoritariamente al problema del método científico y a la cuestión de la selectividad, más netamente orientada por los retrocesos democráticos de la injusticia racial y teorías explicativas del crimen y de la criminalidad.² En la búsqueda de una *big picture* propiamente brasileña, en principio parece no haber tantas divergencias. El empleo del método científico está alineado al discurso científico internacional, así como reproducimos los problemas de las condiciones carcelarias y de la selectividad racial.

Sin embargo, esta *big picture* quedaría incompleta si dejáramos de reflejar cierto protagonismo de la criminalidad corporativa, sobre todo en la última década en Brasil. Es verdad que la criminalidad corporativa también está alineada a la política criminal internacional,³ pero al ampliarse el espacio de observación a las últimas seis décadas, trae algunas especificidades de alta indagación científica. Muchas corporaciones, gru-

2 Braithwaite, John, «In search of Donald Campbell», *Criminology and Public Policy*, 15/2016, pp. 417-437.

3 Hagan, John, *Who are the criminals? The politics of crime policy from the Age of Roosevelt to the Age of Reagan*, Princeton, Princeton Press, 2010, p. 14 y ss.; en reseña a Hagan, Laufer, William, «Commentary on 'Who are the Criminals?'\», *Contemporary Sociology: A Journal of Reviews*, 42/2013, pp. 679-683.

pos económicos, sectores de la industria y empresariado que estuvieron involucrados en el soporte financiero e institucional de la dictadura militar en Brasil (1964-1985) aún son protagonistas en la esfera pública. Incluso con relación a los episodios de *impeachment* de la expresidente Dilma Rousseff (2016),⁴ incluso con relación al liderazgo de renovación de la ética en los negocios y a la implementación de programas de integridad, imponiendo una moralidad abstracta anticorrupción, contra un enemigo común. A pesar de todos los cambios en el plan político y constitucional, la red empresarial que soporta la economía nacional persiste con considerable protagonismo.⁵ La observación más detallada de las últimas seis décadas en Brasil permite afirmar que la ausencia de transición en el plan de las corporaciones es, definitivamente, una *big picture*⁶ a ser investigada científicamente en Brasil.⁷

Realmente sorprende esta afinidad entre los recientes escándalos corporativos y la red empresarial que sirvió de soporte para el régimen autoritario en Brasil. Muchas de las corporaciones involucradas en las recientes operaciones de *enforcement* ocuparon posiciones centrales en la financiación del autoritarismo en Brasil. Aún más delicado que esto, impresiona esta coincidencia entre actores que apoyaron la financiación de regímenes autoritarios y aquellos que siguen al frente de estructuras estratégicas del mercado nacional. Por consiguiente, se convive con un vacío moral con relación a la ascensión de dinámicas autoritarias, difundiendo en el mercado la retórica del compromiso por la integridad indiferentemente del compromiso democrático.

En función de estos presupuestos, la construcción del objeto científico de la justicia de transición corporativa (JTC) parte de una hipótesis bastante básica; ¿cómo sería si las corporaciones asumieran el compromiso de reconocer su complicidad con ten-

4 «FIESP declara apoio formal an *impeachment* de Dilma», *O Estado de S. Paulo*, 14.12.2015.

5 Véase también Safatle, Vladimir, «Uma junta financeira governa o País», *Folha de S. Paulo*, 14.10.2016.

6 Braithwaite observa que la ascensión de los estudios sobre construcción de la paz y justicia transicionales es una estrategia promisor para dar mayor visibilidad y reconocimiento científico a las investigaciones producidas en el «global South»: «[...] For criminology to learn from the global South, it might become less criminological, more interested in learning lessons from peacebuilding mistakes in the South, more interested in putting into the balance the domination caused by criminals with the domination caused by those who punish them, more interested in domination prevention than crime prevention», Braithwaite, John, «Criminology, peacebuilding and transitional justice: lessons from the Global South». Carrington, Kerry et al. (org.), *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*. Basingskote: Palgrave, 2018, pp. 971-990. A pesar de la expansión de los mercados y de las recientes transformaciones en el ejercicio global del control social de la actividad empresarial, es increíble como en esta *big picture* la criminología corporativa sigue siendo un capítulo ignorado. En este ensayo, la delimitación no se refiere a los crímenes cometido por el Estado en cooperación con corporaciones (*State-corporate crime*, cfr. Kramer, Raymond et al. «The origins and development of the concept and theory of State-Corporate Crime». *Crime and Delinquency*, 48/2002, pp. 263-282), sino a las posibles formas de atribución de responsabilidad, jurídica o moral, al comportamiento corporativo socialmente dañoso que se realiza en complicidad con dinámicas autoritarias.

7 Al dedicarnos a la cuestión transicional por primera vez, la judicialización fue vista con muchas reservas. En tono de oposición, alineamos la observación del caso brasileño a la tesis de que no se trata de superación del pasado, sino de las estructuras burocráticas administrativas del presente, Saad-Diniz, Eduardo, «El enclave de los juicios de transición: observación del caso brasileño», *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, pp. 2076-2104; sobre las estructuras burocráticas administrativas, Bercovici, Gilberto, «O direito constitucional passa, o direito administrativo permanece: a persistência da estrutura administrativa em 1967». Teles, Edson; Safatle, Vladimir (org.), *O que resta da Ditadura: a exceção brasileira*. São Paulo: Boitempo, 2010, pp. 77-90. Posteriormente, sometimos esta posición a una revisión y apuntamos que no se trata solamente de disputa por la organización administrativa del Estado, de tal forma que una comprensión más profunda de la justicia de transición en Brasil pasa por desafíos bastante más complejos de enfrentamiento de la complicidad de las corporaciones, Saad-Diniz, Eduardo; Sponchiado, Jessica, «La financiación corporativa de la dictadura militar en Brasil». Vélez-Rodríguez, Luis et al. (org.), *Sociedad y fuerza pública ante los retos de la paz*, Bogotá, Ibáñez, 2016, pp. 435-463.

dencias autoritarias? ¿Cuál sería la configuración jurídica de esta complicidad y cómo ella podría inspirar iniciativas innovadoras en el ámbito corporativo, a partir de una percepción extendida de la complicidad moral con regímenes autoritarios? ¿Valdría solamente con relación al pasado, o reconocería la continuidad de ciertos vínculos con dinámicas autoritarias?

No se trata solamente de ausencia de transición con relación al régimen pasado. Lo que caracteriza a la JTC es la *relación de continuidad* y su capacidad de seguir conduciendo la moralidad corporativa. Más importante que demostrar la complicidad de redes empresariales es demostrar la evolución de su capital social luego del régimen autoritario, este es el elemento empírico que permitiría delimitar el *continuum* histórico.⁸ Una serie de estrategias de investigación podrían ser utilizadas para generar las necesarias evidencias científicas, tales como: la verificación empírica de las transferencias patrimoniales a grupos específicos, por el análisis de convergencia entre los ciclos de desvalorización financiera, desreglamentación o concesión de crédito público y el rendimiento de las empresas, evaluación de la actuación de los bancos centrales. La finalidad de estas investigaciones debe concentrarse en comprender cómo las empresas actualizan históricamente las formas de captura regulatoria o incluso exploran ambientes regulatorios frágiles, con base en donaciones políticas, esquemas de corrupción o cartelización, preservando un inventario extraordinario de abuso de la confianza y del empleo de recursos públicos.

La alta indagación debe buscar desvendar por qué, durante tanto tiempo, hubo silencio al respecto. La investigación sobre rendición de cuentas en el ámbito corporativo (*corporate accountability*) es aún extremadamente deficitaria con respecto al rol del sector privado en la reconstrucción social de la democracia. Estos problemas centrales acaban induciendo a otra suerte de interrogantes: ¿por qué la dimensión económica estuvo por tanto tiempo alienada de los estudios transicionales? Llama la atención la forma en que los estudios transicionales se desarrollan paralelamente a la formación de un expediente político. La conveniencia de este atraso histórico consiste en el hecho de que esta cuestión tan delicada de la complicidad corporativa podría haber representado un obstáculo o inmovilizado cualquier otra estrategia de justicia de transición, generando una sobrecarga de intereses a ser acomodados.⁹ Y, por supuesto, que desde la perspectiva de la configuración de la agenda político-criminal, la connivencia con la *problematic accountability* también impacta en el silencio con relación a las justificaciones morales de la criminalidad corporativa y a la desregulación de la actividad empresarial.

La idea de este ensayo es justamente explorar el referencial teórico explicativo sobre lo que podría ser la JTC como nueva categoría analítica en las ciencias criminales.

8 Kauzlarich, David, «A complicity continuum of state crime», *Contemporary Justice Review: issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, 6/2003, pp. 241-254.

9 Roht-Arriaza, Naomi, «Why was the economic dimension missing for so long in transitional justice? An exploratory essay», Bohoslavsky, Juan Pablo y Verbitsky, Horacio (org.), *The economic accomplices to the Argentine Dictatorship: outstanding debts*, Cambridge, Cambridge, Press, 2014, pp. 19-28. En sentido semejante, Waldorf, L., «Anticipating the past: transitional justice and socio-economic wrongs», *Socio and Legal Studies*, 21/2012, pp. 171-186.

Basado en esta convergencia entre estudios transicionales y criminología corporativa, se pretende desarrollar una llave teórica que abra el campo a nuevas recomendaciones estratégicas de acción práctica. Se espera organizar la referencia para una posible agenda de investigación que permita comprender cómo operaron las redes empresariales. A partir de esta nueva categoría analítica con respecto a las posibilidades de atribución de responsabilidad moral y jurídica por la complicidad corporativa, se espera que se viabilicen verificaciones empíricas más consistentes sobre los vínculos entre complicidad corporativa y dinámicas autoritarias, mejorando sobre las modalidades sancionatorias y alternativas de restauración y reconstrucción social posconflicto.

Por ahora, la proposición de la JTC atenderá al desarrollo de nueve tópicos, divididos en tres partes principales. En un primer momento, se pretende presentar (1) las generaciones de los estudios transicionales, las relaciones posibles entre (2) autoritarismo y redes empresariales y, de forma no exhaustiva y volcada a la discusión de procesos de aprendizaje, (3) perspectivas histórica y comparada (Alemania, Argentina y Brasil). En un segundo momento, se pretende discutir la extensión de la (4) *corporate accountability* y su influencia en concepción de la complicidad y de la responsabilidad jurídica, juntamente con las nociones de (5) contribución, causalidad, acciones neutrales y (6) modalidades sancionatorias. Finalmente, se pretende abrir el diálogo hacia la comprensión de la (7) obligación moral del sector privado, (8) prácticas restaurativas de configuración transicional, y (9) nuevas posibilidades para la victimología corporativa.

2. Generaciones de justicia de transición

La participación del sector privado en los regímenes autoritarios es un capítulo dejado de lado por los estudios transicionales. Ni siquiera entre los más recientes estudios sobre la materia se encuentra algo al respecto.¹⁰ No hay, al menos hasta el momento, consolidación de estos elementos ni siquiera para permitir la categorización más consistente de una nueva generación justransicional. Menos todavía se pueden apuntar posibles indicadores de efectividad da transición, reflejando las reformas, movilización de las tesis criminológicas, métodos empíricos aplicados, publicidad de base de datos y acervo, formulación de políticas públicas, iniciativas corporativas y satisfacción de las víctimas. Solo recientemente se observan estudios sobre la responsabilidad de las corporaciones,¹¹ o con relación específica a los desafíos de hacer negocios en ambientes hostiles o en situación de transición, empezando la sistematización de los elementos y

10 Sikink, Kathryn, *Justice cascade: how human rights prosecutions are changing world politics*, New York, W.W. Norton, 2011, pp. 42 y ss.; Szablewska, Natalia y Bachmann, Sascha-Dominik (org.), *Current issues in Transitional Justice: towards a more holistic approach*, Heidelberg, Springer, 2015.

11 Sharp, David, «Addressing economic violence in times of transition: toward a positive-peace paradigm for Transitional Justice», *Fordham International Law Journal*, 35/2012, pp. 781-814; Michalowski, Sabine (org.), *Corporate accountability in the context of Transitional Justice*, Abingdon, Routledge, 2014, 254 p.; Verbitsky, Horacio y Bohoslavsky, Juan Pablo (org.), *The economic accomplices to the Argentine Dictatorship: outstanding debts*, Cambridge, Cambridge Press, 2016, 372 p.; Payne, Leigh y Pereira, Gabriel, «Corporate complicity in International Human Rights Violations», *Annual Review of Law and Social Science*, 12/2016, p. 63-84.

un referente descriptivo de este nuevo campo.¹² Sin embargo, a pesar de los esfuerzos preliminares en rellenar esta laguna sobre la *accountability* de las corporaciones, estudios recientes no llegaron a desarrollar lo que podría representar la JTC en la condición de nueva categoría analítica.

Originalmente, los estudios transicionales se concentraron más en la organización del discurso y en la comprensión de sus dimensiones políticas, delimitando la estructuración, funcionamiento y las primeras movilizaciones en búsqueda de la verdad sobre las víctimas y los procesos de victimización de las atrocidades perpetradas en regímenes autoritarios.¹³ Por un lado, la investigación criminológica tomó por presupuesta la indiferencia histórica con relación a los crímenes contra la humanidad, ignorando el genocidio, desaparecimiento forzado de personas, tortura, censura y sistemáticas violaciones de derechos humanos.¹⁴ Mucho menos, se movilizan con mayor intensidad en lo que concierne a la complicidad de las multinacionales en la financiación de las atrocidades.¹⁵ Por otro, los estudios sobre la materia aún están concentrados en análisis dogmáticos sobre la legislación aplicable y los principales enclaves interpretativos,¹⁶ dedicando poca o ninguna atención a la víctima y a los procesos de restauración. A pesar de que algunos autores se hayan dedicado a explorar la complicidad corporativa (v. *infra*), este movimiento inicial aun no fue suficiente para una movilización más amplia en torno de la JTC, orientada a la realización del más elevado nivel de *corporate accountability* posible.

Por mucho tiempo se justificó esta ausencia de las corporaciones, en razón de la necesidad estratégica de viabilizar otros «momentos de la justicia de transición». De forma semejante, Ruti Teitel clasifica tres generaciones de la «genealogía» de la justicia de transición; (1) fase posguerra mundial; (2) fase posguerra fría; (3) llegada

12 Laura García reorganiza el campo del conocimiento con énfasis en los derechos económicos y sociales, buscando, a su modo, interacciones con la criminología, justicia transformativa y procesos de reconstrucción social posconflicto: «While this approach implies addressing all human rights, including violations of socio-economic rights, they have been questioned for their lack of clear conceptualisation and for producing a very limited impact in practice. It has been argued that moving towards the integration of socio-economic aspects in transitional justice would be desirable. However, research and practice should examine which transitional justice mechanisms would be able to integrate socio-economic violations and how do they need to be adapted to do so, depending on the needs and priorities of each context», García Martín, Laura, *Transitional Justice, corporate accountability and socio-economic rights: lessons from Argentina*, London, Routledge, 2020, p. 38. Véase también Cernic, Jernej Letnar, *Corporate accountability under socio-economic rights*, London, Routledge, 2019, pp. 277 y ss.

13 Kritz, Neil, *Transitional Justice: how emerging democracies reckon with former regimes*. Washington? US Institute for Peace, 1995, pp. 9 y ss.; Elster, Jon, *Closing the books: Transitional Justice in historical perspective*, Cambridge, Cambridge Press, 2004, pp. 77 y ss.; Buckley-Zistel, Susanne et al. (org.), *Transitional Justice theories*, London, Routledge, 2014, 221 p.; Brants, Chrisje et al. (org.), *Transitional Justice and the public sphere: engagement, legitimacy and contestation*, Oxford, Hart, 2017; Murphy, Colleen, *The conceptual foundations of Transitional Justice*, Cambridge, Cambridge Press, 2017, pp. 83 y ss.

14 Maier-Katkin, Daniel et al., «Towards a criminology of crimes against humanity», *Theoretical criminology*, 13/2009, pp. 227-255. Se destacan algunos estudios teóricos e investigaciones empíricas que desafían la pertinencia de los estudios transicionales. Ampliar el concepto de justicia, de forma tal que optimice la satisfacción de quien es sometido a la victimización, es más importante que el sobre cultivo teórico: «[...] Not a full measure of justice, but a spoonful of justice that has meaning for them», Nickson, Ray y Braithwaite, John, «Deeper, broader, longer transitional justice», *European Journal of Criminology*, 11/2013, pp. 445-463. Para resultados empíricos, Nickson, Ray William, *Great expectations: managing realities of transitional justice*, Sydney, ANU, 2013, 460 p.

15 Haldemann, Frank, *Transitional justice... op. cit.*, pp. 498-517.

16 En buena síntesis, Swensson Jr., Lauro Joppert, «Punición para os crimes da ditadura militar: contornos do debate». Dimoulis, Dimitri (org.), *Justicia de transición no Brasil*, São Paulo, Saraiva, 2010, pp. 53 y ss.

del siglo xx, asociada a la intensificación de la globalización.¹⁷ A la clasificación de Teitel, David Sharp adiciona reflexiones sobre una posible cuarta generación, en la cual se incorporaría la necesidad de rendir cuentas y mayor movilización sobre una realización más consistente de la justicia económica.¹⁸ De hecho, tomando por base el expediente político, es bastante convincente la división histórica en «momentos», «fases» o «generaciones». Hacer frente a la complicidad de las corporaciones desde el inicio del proceso de transición podría haber inmovilizado cualquier otra iniciativa transicional.¹⁹

Internacionalmente, las justificaciones sobre la «invisibilidad»²⁰ del mundo corporativo se insertan o en la dinámica de la Guerra Fría, en que precisamente se esperaba de las corporaciones el liderazgo en contención del bloque soviético, o en la demanda de las propias empresas para que ejerzan protagonismo en la reconstrucción de las economías en transición.²¹ La atribución de responsabilidad a las empresas es una cuestión sensible, que involucra la comprensión del funcionamiento del mercado, dominación estratégica de mercados en nivel internacional, comprensión de los efectos colaterales de la responsabilidad en la empresa y en la sociedad, además de la propia forma en que las empresas interactúan con las comunidades locales, generando contextos de dependencia comunitaria.

Desde una perspectiva doméstica, esta gradación tiene aún más sentido: primero, las víctimas son reconocidas; después, trabajadores y uniones sindicales; después, la revisión de las cuestiones identitarias y protección de la diversidad. Al menos es así que se interpretan las distintas generaciones de justicia de transición, incluso remontando a la experiencia de la transición en la posguerra. Las principales justificativas sobre la invisibilidad del empresariado y de las corporaciones en el proceso de transición consisten en la demanda por la recuperación de la economía alemana y en la emergencia de contención del avance del bloque soviético.²² Si es verdad que esta evolución gradual viabilizó ganancias estratégicas en la reconciliación, la oportunidad histórica para la JTC no podría ser más apropiada, tanto por el grado de dependencia de

17 Teitel, Ruth, «Transitional justice genealogy», *Harvard Human Rights Journal*, 16/2003, pp. 69-94.

18 Sharp, David, «Interrogating the peripheries: the preoccupations of fourth generation transitional justice», *Harvard Human Rights Journal*, 26, 2013, pp. 149-78; Schmid, Evelyne et al., «Do no harm? Exploring the scope of economic and social rights in Transitional Justice», *The International Journal of Transitional Justice*, 8/2014, pp. 362-382; Szoke-Burke, Sam, «Not only context: why Transitional Justice Programs can no longer ignore violations of economic and social rights», *Texas International Law Journal*, 50/2015, pp. 465-494.

19 Roth-Arriatza, Naomi, Why was the economic dimension..., *op. cit.*, pp. 19-28. «[...] Given that initial transitions were conceived as short-term projects, socio-economic concerns were seen as new tasks for successor regimes in the transition period», García Martín, Laura. Transitional Justice..., *op. cit.*, p. 52; Haldemann, Frank et al., «Transitional justice without economic, social and cultural rights?», Riedel, Eibe et al. (org.), *Economic, social, and cultural rights? Contemporary issues and challenges*, Oxford, Oxford Press, 2014, pp. 498-517.

20 Müller, Zinalda, «Effects of invisibility: in search of the 'economic' in transitional justice», *International Journal of Transitional Justice*, 2/2008, pp. 266-291.

21 Laura García analiza la predominancia de la «construcción liberal de la paz» (*liberal peacebuilding*), vehiculando la idea de que las democracias de mercado serían más sustentables y menos propensas al conflicto, de forma tal que justifique la clemencia con el abuso de derechos socioeconómicos, García Martín, Laura, Transitional Justice..., *op. cit.*, pp. 51-52. Fort, Timothy, *The role of business in fostering peaceful societies*, Cambridge, Cambridge Press, 2004, pp. 109 y ss.; Ford, Jolyon, *Regulating business for peace*, Cambridge, Cambridge Press, 2015, pp. 37 y ss.

22 Bilsky, Leora, *The Holocaust, corporations, and the Law: unfinished business*, Michigan, Michigan Press, 2017, pp. 15 y ss.

los recursos corporativos de la sociedad mundial, como por la necesidad de *accountability* para motivar la resistencia moral frente a la ascensión de dinámicas autoritarias. A su vez, la ausencia de datos sobre la complicidad corporativa es intolerable. Sin elementos que puedan demostrar los vínculos de esta complicidad,²³ la propia dimensión de lo que es justo o de lo que sería una actividad empresarial legítima se pierde en valoraciones o ideaciones. Esta escasez de demostración empírica, además de perjudicar la determinación de los vínculos pasados, embota la comprensión de las formas latentes y actuales de complicidad en el presente. Para que la JTC tenga algún sentido práctico, sus efectos deben ir más allá de regímenes en transición o zonas de conflicto, llevando en consideración de los dos argumentos básicos: por el hecho de que los ordenamientos domésticos, en la mayoría de los casos, ni siquiera disponen de mecanismos jurídicos para lidiar con la atribución de responsabilidad en razón de la complicidad, y por el hecho de que las redes empresariales cómplices de dinámicas autoritarias mantienen conexiones con empresas multinacionales que operan globalmente. La ausencia de investigaciones más consistentes sobre la materia compromete no solamente nuevas concepciones teóricas o verificaciones empíricas sobre violación sistemática de derechos humanos en el ámbito corporativo, sino que es perjudicial sobre todo a la legitimación de los procesos de responsabilización a las empresas, a la formulación de políticas públicas y a iniciativas privadas de reconocimiento, reparación y restauración.

Es preciso mayor intensidad en la movilización de investigación científica en torno de la JTC, y explorar nuevas prácticas sociales. La formación de una referencia científica sobre la JTC puede renovar la movilización sobre el reconocimiento, reparación y restauración de las atrocidades, en la exacta medida en que se desafía el sector privado a asumir su rol de cómplice con dinámicas autoritarias. Esta nueva generación de estudios de transición sería esencial para crear nuevas capacidades y vincular, con mucha más propiedad, la rendición de cuentas con las redes empresariales que siguen soportando la ascensión de dinámicas autoritarias en todo el mundo.

2. Autoritarismo y redes empresariales

Los regímenes no-democráticos se caracterizan esencialmente por la supresión de libertades fundamentales. Conceptualmente, el autoritarismo aún atiende a un referente altamente especulativo en la ciencia política (netamente, a partir del referente arendtiano)²⁴ o, en el plano latinoamericano, a los estudios sobre la organización burocrático-autoritaria²⁵ o, aún más recientemente, desde la perspectiva del constitucionalismo.²⁶ Estas definiciones macropolíticas, sin embargo, tienden a remontar

23 Con base en el cruzamiento de datos entre la *accountability* de las instituciones financieras y gastos militares (*military expenditures*) en la Argentina, Bohoslavsky, Juan Pablo y Oppenhaffen, Veerle, «The past and present of corporate complicity: financing the Argentinean dictatorship», *Harvard Human Rights Review*, 2010, pp. 157-203.

24 Arendt, Hannah, *The origins of totalitarianism*, New York, Penguin, 1950.

25 O'Donnell, Guillermo, *Reflexões sobre os estados burocrático-autoritarios*, São Paulo, Vértice, 1987, pp. 36 y ss.; véase también, Rouquié, Alain. *O Estado militar na América Latina*, São Paulo, Alfa-Ômega, 1982, pp. 31 y ss.; Rago Filho, Antonio, *Ideologia 64*, São Paulo, Tese-PUC, 1998, pp. 164 y ss.

26 Frankenberg, Günther, *Autoritarismus: Verfassungstheoretische Perspektiven*, Frankfurt, Suhrkamp, 2020, pp. 212 y ss.

a los regímenes pasados, con poco énfasis en la evaluación de la continuidad. El riesgo de ideaciones es justamente obstruir la construcción de diálogo, dificultar el entendimiento de lo que sea complicidad y substituir prácticas sociales por explicaciones moralistas. Estudios más recientes procuran demostrar cómo este plan macro se expresa en la realidad cotidiana. Fue Karen Stenner quien especializó la noción de «dinámicas autoritarias», a partir de la identificación de las causas-raíz (*root causes*) de la predisposición psicológica a la intolerancia y al rechazo en la aceptación del otro.²⁷

Teóricamente, la investigación científica de las interfaces entre dinámicas autoritarias y redes empresariales se alinea a un análisis crítico de la JTC y de sus posibles impactos en los sistemas de justicia domésticos y en iniciativas corporativas. Por un lado, tiende a comunicar la necesidad de una profunda revisión democrática de las políticas regulatorias, patrones legislativos y rediseño de las instituciones y estrategias de *enforcement*. Por otro, abre espacio para iniciativas corporativas que posibiliten mayor integración de los compromisos políticos democráticos y combinaciones institucionales, recomendando mayor protagonismo y liderazgo del sector privado en la reconstrucción social posconflicto, incluso a partir de la utilización de estrategias procesales y del uso de recursos de *compliance*, dándole voz a quien fue victimizado. Este análisis crítico es lo que garantiza un referente democrático concreto para la interpretación de la libertad y del abuso de la actividad empresarial. Es también lo que refuerza la interpretación de la integridad y comprometimiento con las víctimas de violaciones sistemáticas de derechos humanos.

A pesar de esta referencia teórica, los estudios en este campo, cuando no están limitados a conflictos de agenda, análisis de diseños institucionales o a los costos del comportamiento desviante, dejan de enfrentar los procesos de generación de las atrocidades, de resolver las situaciones de complicidad, ignorando los procesos de victimización. Si

27 Según el análisis de Stenner, la dinámica autoritaria consiste básicamente en proceso en el cual la predisposición individual interactúa con las condiciones sociales de amenaza normativa (*normative threat*), reaccionando adversariamente a lo que se contrapone a la autoridad del grupo o uniformidad. Stenner, con agudeza, diferencia autoritarismo de conservantismo «[...] what marks out these stances as authoritarian rather than conservative is the immovable fact that they tend to occur together across very diverse cultural contexts, when there is no shared theme to explain why they should be so other than general intolerance of difference». A pesar de que ambos sean adversos a la diferencia, la predisposición a la intolerancia no significa necesariamente la configuración de *status quo* volcado a la eliminación del cambio social y de la preservación de libertades personales en detrimento de la intervención gubernamental en la economía (*laissez-faire* conservador). Stenner, Karen, *The authoritarian dynamic*, Cambridge, Cambridge, 2005, pp. 2, 13, 89, 326, 334. Sobre el *continuum* de las dinámicas de predisposición psicológica a la intolerancia, Stenner, Karen y Haidt, Jonathan, «Authoritarianism is not a momentary madness, but an eternal dynamic within liberal democracies», Sunstein, Cass (org.), *Can it happen here? Authoritarianism in America*, New York, HarperCollins, 2018, p. 190-242. La trayectoria intelectual de la complicidad corporativa con esta predisposición a la intolerancia debería tomar como punto de partida el elevado sentido criminológico de indignación moral con relación a la criminalidad de los poderosos, especialmente a partir de Edwin Sutherland, que llevaría a la indiferencia moral de los ejecutivos (Soltes, Eugene, *Why they do it: inside the mind of the white-collar criminal*, New York, Public Affairs, 2016, pp. 33 y ss.) y a la ausencia de indignación moral con relación al crimen corporativo (Laufer, William, «Where is the moral indignation over corporate crime?», Brodowski, Dominik et al. (org.), *Regulating corporate criminal liability*, Heidelberg: Springer, 2014, pp. 19-32). Una argumentación teórica semejante es desarrollada por Christoph Burchard, en referencia a la «neutralización del proceso de deshumanización» de las víctimas de crímenes internacionales motivada por la misma idea de superioridad, de tal forma que «[...] it may be the case that transnational corporations in particular have developed their own normative orders that override the disparate social structures and norms of their home jurisdictions». Burchard, Christoph, «Ancillary and neutral business contributions to corporate-political core crime», *Journal of International Criminal Justice*, 8/2010, pp. 919-946.

la JTC fuera realmente capaz de rever el rol de las redes empresariales en la consolidación o desintegración de la vida social democrática, parece razonable esperar que ella también pueda promover estudios más consistentes y multidimensionales sobre el abuso corporativo de la confianza pública en dinámicas autoritarias. Más allá del esquema ideológico «autoritario», lo que interesa verdaderamente a la JTC es identificar con mayor precisión los contornos del autoritarismo financiado por las redes empresariales y sus relaciones de continuidad con la vida cotidiana de los negocios. En el estudio de estas intersecciones entre sociedad, empresa y Estado, la JTC puede operar tanto en el nivel normativo de las justificaciones morales de dinámicas autoritarias como en la verificación empírica de las causas-raíz de la complicidad corporativa.²⁸

La lectura realista es necesaria para establecer este *continuum*, aún ausente en la literatura sobre la complicidad de las corporaciones con regímenes autoritarios. Por esto, es tan relevante identificar el tipo de complicidad con relación a lo *que aconteció* para determinar, desde una perspectiva sociológica más amplia, la construcción social sobre lo *que está aconteciendo*. Bajo esta misma llave realista, Sarah Chayes, por ejemplo, discute la formación de una «cleptocracia» que no solamente obstruye los procesos de transición y construcción de la paz, sino que también lleva al mundo a la ascensión del extremismo.²⁹ Es así como se reconocen los vínculos entre dinámicas autoritarias y violaciones actuales de derechos humanos, y también es así que se deben reconocer los efectos deletéreos provocados por la formación de redes empresariales cómplices de histórica falta de distribución de justicia y reproducción de desigualdad,³⁰ resultando en un vacío transicional. Este vacío repercute, drásticamente, en la cotidianidad de humillación y depresión, fuentes de retroalimentación de dinámicas autoritarias.

Los esfuerzos científicos para fundamentar la JTC a partir de elementos empíricos, sin embargo, son obstruidos por cierto rechazo de las empresas en abrir voluntariamente (*voluntary disclosure*) sus archivos. Las raras iniciativas corporativas de *accountability* son de baja densidad, persistiendo cierta reluctancia en el reconocimiento de los vínculos con el pasado autoritario y dejando de considerar la expresión de su continuidad en el presente. Sin el comprometimiento de las redes empresariales, la mayoría de las investigaciones acaba sustentándose en pruebas indirectas de la complicidad. Y, para la categorización más adecuada de una JTC, es indispensable encontrar motivación auténtica en rendir cuentas y legitimar el discurso ético empresarial de forma indisoluble al compromiso democrático. De otra forma, difícilmente sería posible afectar las estructuras de mercado viciadas por la complicidad con dinámicas autoritarias.

28 Más sobre el análisis de *root causes*, Roth-Arriaza, N., *Why was the economic...*, *op. cit.*, pp. 19-28. Es cada vez más recurrente en la literatura este debate entre interacciones sociales y causas estructurales (Clamp, Kelly, *Restorative Justice in Transition*, London: Routledge, 2014, pp. 87 y ss.), a pesar de que es difícil pensar críticamente sobre relaciones entre individuos sin considerar las estructuras en que se operan; y es aún más difícil pensar sobre las estructuras sociales indiferentes a los individuos que interactúan en ellas. Explorando el hecho de que las investigaciones criminales han priorizado la responsabilidad individual, en lugar de mayor empeño con relación a las causas estructurales del conflicto, García Martín, Laura. *Transitional Justice...*, *op. cit.*, p. 52.

29 Chayes, Sarah, *Thieves of State: why corruption threatens global security*, New York, W.W. Norton, 2015, 319 p.

30 Roth-Arriaza, Naomi *et al.* «A complementary relationship: reparations and development», De Greiff, P. *et al.* (org.), *Transitional justice and development: making connections*, New York, SSRF, 2009.

3. Aprendizajes desde la perspectiva histórica y comparada

No es posible determinar la necesidad de una nueva generación de estudios transicionales desacompañada de la debida investigación historiográfica. Es claro que esta determinación y síntesis de fuentes en el campo de los estudios transicionales es tarea para un grupo entero de investigadores. En este ensayo, limitándose a la simple reflexión a partir de levantamiento bibliográfico, con la finalidad ilustrativa y sin la pretensión de un repertorio exhaustivo de casos, se pretende combinar perspectiva histórica y comparada, con el propósito de extraer de ella posibles lecciones con las experiencias históricas —por ahora, con referencia a las experiencias alemana, argentina y brasileña—³¹, como un «proceso de aprendizaje» (*learning process*).³²

La interacción entre sistemas corporativos y regímenes políticos no es toda una novedad en la historia moderna. En el período de las grandes guerras mundiales ya se observa la «ambigüedad» y la «evasión de justicia» en la representación de los hechos en la ausencia de la responsabilización.³³ Al mismo tiempo en que se identifica seria complicidad con los regímenes totalitarios de la época, había una aterradora coincidencia entre empresas que también operaban a favor de intereses democráticos, haciendo mercancía de las atrocidades.³⁴ En la experiencia de la complicidad de las empresas alemanas con el régimen nazi hay un amplio repertorio de casos involucrando investigaciones de contribución financiera al régimen, que inspiraron el surgimiento de discusión especializada en torno de un «derecho penal internacional económico» (*Wirtschaftsvölkerstrafrechts*).³⁵ Dos experiencias, sin embargo, son particularmente emblemáticas para comprender la JTC más allá de los límites de la atribución de responsabilidad jurídica; IBM (International Business Machines), icónica representante del Corporate America, y Siemens, empresa central para el desarrollo económico alemán. Edwin Black fue quien apuntó que IBM, incluso a pesar de haber contribuido con la logística de los transportes y operativa de los campos de concentración, y hasta proveído la tecnología para clasificación y exterminio de los cautivos, no figuró en las *black*

31 La investigación en el campo histórico y comparado se encuentra en procesamiento, sobre todo con relación a las posibilidades de aprendizaje histórico con las reparaciones por la esclavitud en los EE. UU. o la transición del *apartheid*, en Sudáfrica.

32 En futuras investigaciones, se pretende analizar las secuencias de cursos causales y relaciones entre las varias experiencias históricas y casos de complicidad corporativa, tomando como base instrumentos y métodos propios del análisis histórico-comparado. Falleti, Tulia y Mahoney, James, «The comparative sequential method», Mahoney, James *et al.* (org.): *Advances in comparative-historical analysis*, Cambridge, Cambridge Press, 2015, pp. 211-239; para el análisis del aprendizaje en las transferencias de iniciativas políticas de un campo para otro, Dolowitz, David y Marsh, David, «Who learns what from whom: a review of the policy transfer literature», *Political Studies*, 44/1996, pp. 343-357.

33 Sobre esta ambigüedad en la atribución de responsabilidad penal a las empresas, Saad-Diniz, Eduardo. «Brasil v. Goliath: 30 años de la responsabilidad penal empresarial y tendencias en *compliance*», Reyna, Luis *et al.* (org.), *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Lima, Ideas, 2018, p. 545-579.

34 Allen, Michael, *The business of genocide: the ss, slave labor, and the concentration camps*, London, Chapel Hill, 2005, pp. 57 y ss.; Stel, Nora, «Business in Genocide: understanding and avoiding complicity», *IZA Discussion Paper*, 9743/2016, pp. 4-20.

35 Bush, Jonathan, «The Pre-History of corporations and conspiracy in International Criminal Law: what Nuremberg really said», *Columbia Law Review*, 109/2009, pp. 1095-1261; Jessberger, Florian, «Die IG Farben vor Gericht: von den Ursprüngen eines 'Wirtschaftsvölkerstrafrechts'», *Juristenzeitung*, 2009, p. 924-932; véase también los debates en Bung, Jochen, «Nauckes Narrative: Politisches Wirtschaftsstrafrecht statt Wirtschaftsvölkerstrafrecht?», Jessberger, Florian *et al.* (org.), *Wirtschaftsvölkerstrafrecht*. Baden-Baden: Nomos, 2015, pp. 129-144; en profundidad, Ambos, Kai, *Wirtschaftsvölkerstrafrecht: Grundlagen der völkerstrafrechtlichen Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Berlin, Duncker & Humblot, 2018, pp. 7 y ss.

lists de empresas cómplices del régimen nazi.³⁶ Siemens fue pivote de la organización social de la producción en Alemania y del proceso de «militarización de la economía alemana», habiendo ampliado su acervo histórico³⁷ sobre la complicidad de sus directivos durante sistemáticas violaciones de derechos humanos durante el Holocausto.³⁸ A pesar de esto, la atribución de responsabilidad a la empresa no fue más allá del reconocimiento oficial de su contribución. De hecho, Siemens volvió a ocupar una posición de liderazgo en el proceso de reconstrucción de Alemania en la posguerra.

En *Holocaust, corporations, and the law*, Leora Bilsky, a partir de sólidas representaciones de historia económica y expresión victimológica del Holocausto, contribuye decisivamente a la comprensión del rol de las empresas en los estudios transicionales. Bilsky analiza con riqueza de detalles los enclaves de la judicialización de la restitución por las atrocidades del Holocausto, investigando las iniciativas de los bancos suizos y de las empresas alemanas. La lógica de investigación también sigue la verificación de los aspectos estructurales y la organización burocrática de los crímenes cometidos por el autoritarismo nazi y sus vínculos con la cooperación del sector privado. Bilsky se apoya en una inteligente argumentación teórica, demostrando la centralidad de la victimización colectiva para la determinación del carácter colectivo de la culpa y del compromiso moral de reconocimiento, reparación y restitución.³⁹

Entre las experiencias internacionales igualmente relevantes para la investigación, el caso argentino asume especial connotación⁴⁰ y, dadas las afinidades del autoritarismo en Latinoamérica, puede ser particularmente revelador. Se observan históricamente casos de alta relevancia, como los procesos contra Mercedes-Benz, Ledesma, Ford Motors, La Fronterita, Techint s. A. y Papel Prensa,⁴¹ y esquemas de desvío de recursos públicos para las corporaciones. Las empresas no se beneficiaban simplemente a partir de inversiones directas, sino también por la deuda pública y deterioración de las finanzas públicas. En últimas consecuencias, es la maniobra de la agenda económica

36 Basado en el Informe Carter-*International Business Machines Corporation*, de 1944, Black, Edwin, *IBM e o Holocausto: a aliança estratégica entre a Alemanha nazista e a mais poderosa empresa Americana*, Rio de Janeiro, Campus, 2001, pp. 87 y ss.; es bien amplia la literatura sobre la complicidad de las empresas en el período nazi. Para un análisis contundente sobre la alianza Krupp/Heidegger/Hitler Andreassi Cieri, Alejandro, *Arbeit macht frei, El trabajo y su organización en el fascismo (Alemania e Italia)*, Espanha, FIM, 2004, pp. 306 y ss.

37 Rudolf Bingel, por ejemplo, director de *Siemens* en este período, mantuvo relaciones de negocios con el general de las SS, Heinrich Himmler, y actuó en nombre de la compañía para mover la máquina de explotación de los campos de concentración, expropiación de compañías de los territorios invadidos, y articulación de los negocios en cooperación con la SS.

38 Ramasastry, Anitta, «Corporate complicity: from Nuremberg to Rangoon: an examination of force labor cases and their impact in the liability of multinational corporations», *Berkeley Journal of International Law*, 20/2004, p. 91-159.

39 Las implicaciones sobre la implementación concreta de la transición a partir de las tesis de «justicia procedimental» (*procedural justice*) merecen el cuidado de una investigación específica. Bilsky, Leora, *The Holocaust...*, *op. cit.*, pp. 166 y ss.

40 En *dossier* elaborado por el Ministerio de Justicia argentino sobre la responsabilidad de los empresarios por violación de derechos humanos en la última dictadura argentina, con delimitación en la identificación de los vínculos entre las corporaciones y las prácticas de represión a los trabajadores bajo comando de las Fuerzas Armadas. El *dossier* está basado en cosecha de evidencias y sistematización de los casos, con observación de las directrices del Ejército, entrega de información, aporte de recursos, logísticas y materiales, instalación de centros clandestinos de detención y secuestro colectivo en las propias fábricas. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado*, tomos I y II, 2015. Véase también, Cavana, Leonardo, *Responsabilidade empresarial e terrorismo de Estado na Argentina*, CIDH, 2016.

41 García Martín, Laura, *Transitional Justice...*, *op. cit.*, p. 179-188.

que lleva a ciclos de privatizaciones. Tal como quedó demostrado por Horacio Verbitsky y Juan Pablo Bohoslavsky, esta práctica sistemática es conocida como «compra de lealtad civil de sectores estratégicos de la industria por parte del Estado».⁴²

Bajo la coordinación de Eduardo Basualdo, se produjo un relato científico muy interesante para determinar los vínculos y la complicidad del Banco de La Nación y los períodos de dictadura militar en la Argentina. La estrategia de investigación consistió en demostrar cómo las instituciones financieras fueron esenciales para la manutención del modelo económico militar y cómo los préstamos a las Fuerzas Armadas fueron decisivos en la estructuración de las graves violaciones de derechos humanos del período. El Banco de la Nación, a pesar de haber tenido un rol marginal en el mercado financiero a nivel internacional, fue suficientemente influyente para ser considerado el «brazo financiero» del aparato represivo del Estado argentino, financiando el complejo industrial militar, canalizando los recursos destinados a financiar el dispositivo bélico y represivo de las Fuerzas Armadas. Basualdo *et al.* demostraron que la complicidad de las instituciones financieras fue fundamental para la implementación de la política de crédito, insustituible para el funcionamiento de la producción agropecuaria, principal base de la cadena de producción argentina, revelando, incluso, articulación entre las redes empresariales brasileña y argentina, con mutuas concesiones de créditos y financiación del aparato militar.⁴³ Esta demostración de la «red de redes empresariales» que financiaron el militarismo en Latinoamérica es una agenda muy promisoría. Sería bastante posible cruzar la *accountability* de instituciones financieras brasileñas y argentinas⁴⁴ y el recorte transicional podría extraer de los resultados una mejor comprensión de la *accountability* (especialmente la bancaria) y un tratamiento más consistente de las cuestiones del secreto y confidencialidad (v. *infra*).

Sobre el caso brasileño interesa, por ahora, solamente delimitar las características elementales de la red empresarial que financió el régimen autoritario y exponer, a partir de nuestra experiencia histórica, la relación de continuidad como una de las cualidades esenciales de la JTC. Leigh Payne analizó la tolerancia de las elites brasileñas en la sustentación del régimen autoritario⁴⁵ y, posteriormente, su rearticulación en favor de la apertura del régimen, motivada por elevados costos financieros y políticos. Más tarde, juntamente con Gabriel Pereira, las investigaciones adquirieron sofisticación,

42 Bohoslavsky, Juan Pablo y Opgenhaffen, Veerle, *The past and present...*, *op. cit.*, p. 157-203; Castellani, Ana, *Estado, empresas y empresarios. La construcción de ámbitos privilegiados de acumulación entre 1966 y 1989*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, 290 p.; véase también Pucciarelli, Alfredo, *Empresarios, tecnócratas y militares: la trama corporativa de la última dictadura*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2002, 200 p.

43 Tal como acentúa Basualdo, «[...] a decir verdad, no se trató de meras acciones arbitrarias adoptadas por el directorio en favor de determinados intereses empresarios como el caso del Banco Ganadero y sus firmas asociadas a través del funcionamiento de la «mesa de dinero» de la institución, [...], sino que llevó a cabo una política cuyo objetivo fue impulsar un achicamiento institucional interno en favor de la expansión financiera del sector privado, así como la acentuada ampliación del crédito internacional para la incorporación de divisas que permitieran la consolidación de la valorización financiera y el financiamiento del Estado dictatorial». Ampliamente sobre esto, los estudios reunidos en Basualdo, Eduardo *et al.* (org.), *El banco de la nación Argentina y la dictadura: el impacto de las transformaciones económicas y financieras en la política crediticia (1976-1983)*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, 320 p.

44 Véase, por ejemplo, Bohoslavsky; Juan Pablo y Torelly, Marcelo, «Financial complicity: The Brazilian Dictatorship under the 'macrocospe'». Sharp, David (org.), *Justice and economic violence in transition*, New York, Springer, 2014, pp. 233-262.

45 Payne, Leigh, *Brazilian industrialists and democratic change*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1994, 248 p.

basadas en la convergencia de métodos de investigación (ética de los negocios, derechos humanos y justicia de transición) y en combinaciones bastante reveladoras sobre la complicidad de las corporaciones con el régimen autoritario en Brasil.⁴⁶

La experiencia brasileña sigue siendo muy limitada en términos de fuentes históricas —fuentes no organizadas en la literatura y relatos que integran los informes de la Comisión Nacional de la Verdad y Justicia, y de los estados, como la Comisión Rubens Paiva, del Estado de São Paulo—, y lo que se puede inferir de los elementos observados se refiere solamente al énfasis en la mediación de red empresarial liderada por la Federação das Industrias do Estado de São Paulo (FIESP).⁴⁷ De acuerdo con testigos que constan de la relevación de datos de las comisiones, la FIESP ofreció cuantías substanciales de dinero para soportar el aparato represor. En las dependencias de la FIESP tenía lugar el encuentro entre directivos y militares en su propiedad privada, y articulaba dinero de muchas de las empresas icónicas que apoyaron el régimen, gestionando la financiación de los gastos militares y medidas represivas perpetradas por la Operação Bandeirantes (OBAN), el Departamento de Orden Política e Social (DOPS) y el Departamento de Operaciones de Información-Centro de Operaciones de Defensa Interna (DOI-CODI), las marcas más famosas de la truculencia en el País.⁴⁸ Lo que es aún peor, la complicidad se extiende a la presencia de los EE. UU. en Brasil durante el Régimen Militar, habiendo una serie de relatos y documentos evidenciando que el Cónsul de los EE. UU. en la época visitó el DOPS y el DOI-CODI en sesiones de tortura, juntamente con CEOS de alto nivel.⁴⁹

En el caso brasileño, no se trata de mera coincidencia entre gastos militares, *accountability* bancaria y performance económica de sectores de la industria. Lo que falta investigar con mayor precisión es la relación de continuidad entre la red empresarial que financió la dictadura militar,⁵⁰ la red empresarial inscrita en el ámbito de las operaciones de *enforcement* ante escándalos corporativos y la red empresarial que movió la retórica de la renovación de la cultura organizacional. En la historiografía brasileña,

46 Payne, Leigh y Pereira, Gabriel, «Corporate complicity in International Human Rights violations», *The Annual Review of Law and Social Science*, 12/2016, pp. 1-22.

47 Barbosa, Célio, *A FIESP e o Estado Novo: de escudeiros a opositores (uma breve história do empresariado industrial paulista e a crise do regime autoritário), 1979 a 1985*, São Paulo, Dissertação-USP, 2018, pp. 125 y ss.; véase también *Folha De S. Paulo*, «Papéis de militares expõem atuação da FIESP no Golpe de 64», 01.06.2014.

48 En la experiencia brasileña, el aparato represor se articulaba con el IPES (Instituto de Investigaciones Sociales), en donde se formulaba la orientación estratégica de la agenda militar, incluso por medio de la educación ejecutiva. Sobre la centralidad de los gestores educados en esta línea, Dreifuss, René Arnaud, *1964: A conquista do Estado*, Rio de Janeiro, Petrópolis, 1981, p. 140. Beatriz Kushnir, en *Cães de Guarda*, demuestra como Delfim Netto, preminente académico de la Universidad de São Paulo y Ministro de Economía durante el régimen militar en Brasil, fue personalmente responsable por la mediación de los acuerdos entre la FIESP, el mundo corporativo y el aparato represor de la OBAN (Kushnir, Beatriz, *Cães de Guarda*, São Paulo, Boitempo, 2004, 404 p.). En *Brasil Nunca Mais e Memórias de uma Guerra Suja*, se puede observar que OBAN, DOI-CODI y el DOPS utilizaron la infraestructura privada de una serie de empresas para secuestrar, mantener cárceles privadas y torturar, Guerra, Cláudio, *Memórias de uma guerra suja*, Rio de Janeiro, Tropbooks, 2012, 291 p.

49 Más sobre, Bandeira, Moniz, *Brasil-Estados Unidos: a rivalidade emergente (1950-1988)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 1989.

50 Más sobre, Coggiola, Osvaldo, *Governos militares na América Latina: a era das ditaduras Chile, Argentina e Brasil, luta armada e repressão*, São Paulo, Contexto, 2001, p. 51; Senra, Álvaro De Oliveira, *Após Geisel: crise do desenvolvimentismo e afirmação do neoliberalismo no Brasil*, Freixo, Adriano et al. (org.), *A ditadura em debate: Estado e sociedade nos anos do autoritarismo*, Rio de Janeiro, Contraponto, 2005, pp. 186 y ss.

difícilmente se encuentran empresas que no hayan mantenido conexiones con la OBAN, o que el Estado dictatorial no haya creado un ambiente fértil para las constructoras nacionales. Irónicamente, las mismas empresas figuran como protagonistas de la Operación Lava Jato, como quedó enfatizado en la monografía «Estranhas catedrais». ⁵¹ En verdad, hay todo un expediente político favorable a la continuidad de la ignorancia y complicidad moral con relación a las injusticias sociales.

Aun sobre esta relación de continuidad y complicidad de la red empresarial de Brasil con el régimen autoritario, incluso como forma de justicia no realizada, ⁵² dos eventos recientes merecen destacarse, uno de ellos involucra complicidad de las instituciones financieras, y otro de la industria automovilística. La complicidad de las instituciones financieras con regímenes autoritarios tiende a ser altamente lucrativa y no fue diferente en Brasil. En 1967, el Banco Itaú ocupaba la octava posición en el sector bancario, pero deja el régimen con la adquisición de centenas de agencias en todo el país, como indicó la Comisión Nacional de la Verdad. Curiosamente, en el año 2014, el mismo banco estuvo involucrado en una situación judicial delicada, por haber publicado un calendario «folhinha» en que se celebraba el día 31 de marzo de 2014 (los 50 años del Golpe Militar en Brasil). Además de *recall*, poco se sabe sobre cualquier otra iniciativa o apología debida. ⁵³

Más recientemente, Volkswagen (vw) fue indiciada por la Fiscalía Federal en razón de violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar brasileña, sin que, sin embargo, haya tenido un impacto substancial. Bajo coordinación del historiador alemán, Christopher Kopper, vw elaboró un parecer que evalúa su rol durante el período, cuyas principales tesis consisten en: (1) que vw fue forzada a expandir el parque industrial, a causa de las políticas proteccionistas de los militares; (2) que vw reconoce que algunos ejecutivos eran de hecho exmilitantes del régimen nazi, haciendo hincapié en la orientación conservadora de estos individuos —hábilmente escindiendo, conforme interpretamos, la postura individual de la cultura corporativa, dada la tendencia a la neutralidad de la complicidad de la vw en el período dictatorial—; (3) que vw estaba integrada a la FIESP, pero niega que haya ofrecido apoyo financiero; (4) que vw reconoce que un ex-CEO de la empresa celebraba el secuestro de representantes de los sindicatos; (5) que vw reconoce haber empleado políticas de sueldos a bajo costo y haber explotado un ambiente legislativo frágil para manipular la relación con los sindicatos; (6) que vw reconoce el uso de vehículos con fines de transporte militar, a pesar de cuestionar otra forma de contribución por falta de evidencias consistentes; (7) que vw, a pesar de haber reconocido su rol, coloca en duda la colaboración entre la seguridad privada de la empresa y la policía; (8) que vw reconoce la indiferencia con relación a la debida diligencia y *background check* de personas vinculadas al régimen

51 Campos, Pedro Henrique Pedreira, *Estranhas catedrais: as empreiteiras brasileiras e a ditadura civil-militar, 1964-1988*, Juiz de Fora, Eduff, 2017, 444 p.

52 Soares, Inês Virgínia y Fecher, Viviane, «Empresas privadas e violações de direitos humanos: possibilidades de responsabilização pela cumplicidade com a Ditadura no Brasil», *Revista Anistia Política e Justiça de Transição*, 10/2013, pp. 390-431.

53 Soares, Inês Virgínia; Bohoslavsky, Juan Pablo y Torelly, Marcelo, «Responsabilidade empresarial», *Folha de S. Paulo*, 06.03.2016.

nazi.⁵⁴ Se trata de un documento muy importante para la comprensión de la complicidad de las empresas con la dictadura brasileña, pero que aún está lejos de lo que se espera con la JTC. El diálogo que se espera con el sector privado para la reconstrucción social posconflicto es otro.

4. Corporate accountability, complicidad y responsabilidad jurídica

El dominio del conocimiento sobre las prácticas transicionales en el ámbito corporativo es esencial para dimensionar mejor los múltiples niveles de victimización y violación de derechos humanos. Es también lo que permite fundamentar, con más consistente evidencia científica, mecanismos de responsabilización jurídica y moral, acompañados de estrategias viables de restauración. Sin esto, difícilmente se puede esperar mayor influencia del sector privado en el uso de sus recursos con fines de rendición de cuentas de las empresas con el proceso democrático. Para la construcción de la categoría analítica de la JTC, hay cuatro etapas fundamentales: (a) *corporate accountability*; (b) complicidad; (c) atribución de responsabilidad jurídica y moral; (d) reconstrucción social posconflicto. Por ahora, serán discutidos solamente las tres primeras. Responsabilidad jurídica y moral serán analizadas en dos tópicos distintos.

El estudio de la complicidad corporativa tiene por finalidad definir dos capítulos esenciales de la JTC: (1) el tipo de comportamiento corporativo que podría ser comprendido como *corporate accountability* por violación de derechos humanos; (2) la modalidad sancionatoria. Conceptualmente, ella se refiere a la contribución al comportamiento corporativo socialmente dañoso. Más recientemente, esta contribución no se limita a su configuración jurídica, abriéndose a manifestaciones de complicidad moral, según el tipo de recomendaciones más recientes en el campo de la relación entre empresa y derechos humanos.

Las posibilidades de aplicación práctica de la responsabilidad empresarial se depararon históricamente con ambientes regulatorios frágiles, ausencia de mecanismos de *enforcement* y enclaves puestos al proceso penal empresarial,⁵⁵ en un escenario generalizado de falla moral del sistema de justicia criminal. No es por casualidad que se recurre a la litigación en el campo de los derechos humanos, a pesar de que haya

54 El estudio aborda aun la relación de la administración de la vw del Brasil y de la matriz alemana con el liderazgo político durante la dictadura, analizando cuáles son los intereses económicos personales, cuál es el ideario colonialista y qué estereotipos políticos y estructuras oportunistas económicas fueron determinantes para la actitud frente al gobierno de la dictadura y durante ésta. El informe de la vw apunta privilegios tributarios específicos y políticas de incentivo y de la política cambiaria, valiéndose de las cuestiones internas y de la política judicial de la dictadura, además de complicidad en la negación de derechos básicos al trabajador, Kopper, Christopher, *A vw do Brasil durante a Ditadura Militar brasileira 1964-1985*, Wolfsburg, Dieter Landerberger, 2017, pp. 112 y ss.

55 «[...] investigations and prosecutions are difficult and cost-intensive. In situations of political transition, as well as ongoing conflicts, impunity is wide-spread, so often efforts of fact-finding are limited to concentrating on the direct perpetrators and the 'main' atrocities. It is thus paradoxical that, since business actors generally operate in these contexts, their involvement in human rights abuses and crimes is often not at the center of investigations, either in national or international prosecutions or in UN missions or transitional justice mechanisms». García Martín, Laura. *Transitional Justice...*, op. cit., p. 83. Para la comprensión de los límites da atribución de responsabilidad jurídica a las empresas, Engelhart, Mark, «International criminal responsibility of corporations», Burchard, Christoph et al. (org.), *The Review Conference and the Future of the International Criminal Courts*, Alphen, Kluwers, 2010, pp. 175-190.

también allí una serie de dificultades de armonización de los criterios en el ejercicio de la jurisdicción y articulación de tratado internacional,⁵⁶ insuficiencias institucionales o legislativas en los contextos domésticos,⁵⁷ además de la nada fácil tarea de delimitar lo que es un derecho humano —la extensión de su violación, su conexión con una obligación positiva de protección, cómo y bajo qué nivel de individualización de comportamiento está o no vinculado a un proceso de victimización en el ámbito corporativo—.⁵⁸ Sirviéndose de este uso estratégico de los derechos humanos para atraer el interés de la prestación jurisdiccional y, de alguna manera, vehicular la voz de las víctimas, Paige Arthur, de forma bastante sugerente, apuntó cómo la justicia de transición, si no decisiva, fue al menos el comienzo de la movilización de actores estratégicos para remodelar las dimensiones de la *corporate accountability* y la propia concreción de los derechos humanos.⁵⁹ Kathryn Sikkink llegó incluso a elaborar la noción de «justicia en cascada» (*Justice Cascade*), estableciendo correlaciones entre *law enforcement* de derechos humanos y cambios en el plan político.⁶⁰ El uso estratégico de la litigación en derechos humanos, como no podría dejar de ser, es muy criticado, tanto

56 Tal vez haya exceso de expectativa en torno de un tratado internacional que regule la violación de derechos humanos en el ámbito corporativo, Deva, Surya, «Scope and proposed Business and Human Rights Treaty: navigating through normativity, law and politics», Deva, Surya *et al.* (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge, Cambridge Press, 2017, pp. 154-183; con énfasis en el *enforcement* de obligaciones *directas* a las corporaciones definidas en el ámbito internacional. López, Carlos, «Human Rights legal liability for business enterprises: the role of an international treaty», Deva, Surya *et al.* (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge: Cambridge Press, 2017, pp. 299-317. Véase también Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford Press, 2006, pp. 437 y ss.; Clapham, Andrew, «Human Rights Obligations for Non-State Actors: Where are we now?», Lafontaine, Fannie *et al.* (org.), *Doing Peace the rights way*, Cambridge, Intersentia, 2019, pp. 11-35.

57 Cahill-Ripley, A., «Foregrounding socio-economic rights in transitional justice: realizing justice for violations of economic and social rights», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32/2014, pp. 183-213; Zerk, Jennifer, «Corporate liability for gross human rights abuses: towards a fairer and more effective system of domestic law remedies», *UN High Commissioner Report*, 2013, 114 p.

58 «Human suffering and consequently human rights are prominent issues of concern to many stakeholders, and corporations are therefore expected to consider human rights in their international activities. However, as human rights issues are given different priority and contents by stakeholders, corporations are faced with a multitude of expectations and non-expectations from various organizations, grassroots, investors, consumer, and other stakeholders. Often such expectations are expressed in various principles, guidelines and codes of conduct of different scope, detail and realism, allowing corporations no possibility of meeting all such, often single-minded or even contradicting, expectations. No definitive answer is given to the scope of human rights responsibility corporations should apply», Addo, Michael, *Human rights standards and the responsibility of transnational corporations*, Haag, Kluwer, 1999, pp. 171-186. Sin embargo, es preciso tener mayor claridad sobre las conductas que serán sometidas a la responsabilización, Kubiciel, Michael, «Menschenrechte und Unternehmensstrafrecht: eine europäische Herausforderung-Kölner Papier zur Kriminalpolitik», Köln, Universität zu Köln, 5/2016, pp. 2-15; Pieth, Mark, «Corporate compliance and Human Rights: setting the scene», *Criminal Law Forum*, 29/2018, pp. 595-601; en perspectiva crítica y más alineada a la experiencia latinoamericana, Böhm, María Laura, «Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico», *Revista Crítica Penal y Poder*, 13/2017, pp. 41-65.

59 Arthur, Paige, «How 'transitions' reshaped human rights: a conceptual history of Transitional Justice», *Human Rights Quarterly*, 2009, pp. 321-367; Bernaz, Nadia, *Business and Human Rights: history, law, and policy-bridging the accountability gap*, London, Routledge, 2017, pp. 81 y ss. Especialmente en lo que concierne a la aplicación de la legislación norteamericana, *Alien Tort Claims Act*, hay relevante repertorio de casos sobre responsabilidad por complicidad corporativa. Michalowski, Sabine, «Doing business with a bad actor: how to draw the line between legitimate commercial activities and those that trigger corporate complicity liability», *Texas International Law Journal*, 50/2015, pp. 404-464. Más sobre, Chambers, Rachel, «The Unocal settlement: implications for the developing law on corporate complicity in Human Rights abuses», *Human Rights Brief*, 13/2005, pp. 14-17.

60 Sikkink, Kathryn. *Justice cascade...*, *op. cit.*, pp. 229 y ss.

por su carácter excesivamente idealista,⁶¹ a veces hasta ingenuo, como por el hecho de que no siempre son necesarias las mediaciones políticas de derechos humanos para promover iniciativas corporativas con propósito ético.

Tradicionalmente, esta interfaz entre empresa y derechos humanos se remonta a los estudios originales de John Ruggie,⁶² que resultaron en los Principios orientadores sobre empresas y derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en 2011. En el intento de delinear la *accountability* de las corporaciones, Ruggie también desarrolló la noción genérica de «esfera de influencia», el ámbito de protección de los derechos humanos por el que las empresas podrían ser responsabilizadas en hipótesis de violación,⁶³ llegando inclusive a influenciar los contornos de programas de *compliance* en derechos humanos, especialmente orientados a organizaciones empresariales que operan en contextos de corrupción masiva, zonas de conflicto o situaciones con un elevado riesgo de que la complicidad pueda ocurrir. Sin embargo, la expectativa de comportamiento cooperativo voluntario acerca de las medidas propuestas por la ONU no parece haber resultado efectiva como políticas regulatorias. Más allá del clásico paradigma voluntarista que integra el derecho internacional,⁶⁴ el concepto de complicidad no es definido en los Principios orientadores de forma suficientemente clara para permitir una evaluación de los riesgos de complicidad como parte del proceso de *due diligence* o debida diligencia.⁶⁵ De estas directrices también constan las condiciones que deben ser llenadas para interpretar la complicidad (Report international commission of jurists expert legal panel on corporate complicity in international crimes, corporate complicity and legal accountability).

En función de este contexto, se estableció como convención la diferenciación de la complicidad en tres niveles básicos; (a) directa (*direct corporate complicity*); (b) indirecta

61 Olsen, Tricia et al., *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, Washington, Institut of Peace, 2010, 248 p.; en crítica contundente, Mcauliffe, Pdraig, «The roots of transitional accountability: interrogating the 'justice cascade'», *International Journal of Law in Context*, 9/2013, pp. 106-123.

62 Ruggie, John, «Report of the SRSG on the issue of Human Rights and Transnational Corporations and other business enterprises», *Claryfying the concepts of 'spheres of influence' and 'complicity'*, 2008.

63 Wettstein, Florian, «The duty to protect: corporate complicity, political responsibility, and Human Rights advocacy», *Journal of Business Ethics*, 96/2010, pp. 33-47.

64 En las últimas décadas, hubo esfuerzos para regular el impacto del comportamiento corporativo social y ambientalmente dañoso. Muchas estrategias se orientaron por el paradigma de la *soft regulation* que, a pesar de involucrar menores costos de soberanía para los Estados, establece obligaciones de cuño solamente indicativo y voluntarista. A pesar de que no hay consenso sobre la naturaleza vinculante de la *soft law*, los instrumentos de *soft law* en el campo de los derechos humanos crean potencialmente estándares de conducta esperados que pueden tener valor normativo, en la medida en que prescriben patrones de comportamiento esperado. Nolan, Justine, «The corporate responsibility to respect human rights: soft law or not law», Deva, Surya et al. (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013, pp. 138-160.

65 Sabine Michalowski explora el deber de *due diligence* como instrumento dirigido a la gestión de riesgo, con la finalidad de orientar la toma de decisiones. La falta de definición jurídica de la complicidad deja los procesos de *due diligence* flexibles, tanto como autoevaluación, como a partir de la evaluación de terceros. Michalowski crítica que, en la práctica, las diligencias en derechos humanos son fácilmente manipulables para obtener tratamientos más benignos del sistema jurídico-penal y controlar los riesgos de responsabilización jurídica, sin expresar comportamiento ético o protección concreta a derechos humanos. Michalowski, Sabine, «Due diligence and complicity: a relationship in need of clarification», Deva, Surya et al. (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013, pp. 218-242. La vaguedad en el concepto de complicidad corporativa también dificulta mayores especulaciones al respecto de bajo cuáles circunstancias, comportamientos como el mero silencio, presencia en territorios asolados por regímenes opresivos o beneficios provenientes del abuso cometido por otro podrían implicar *non-complicity*. En sentido semejante, Kutz, Christopher, *Complicity*, Cambridge, Cambridge Press, 2000, pp. 166 y ss.

(*indirect or beneficiary corporate complicity*); y (c) mediante silencio. Por (a) complicidad directa, se entiende la decisión concreta de cometer la violación de derechos humanos. Por su parte, (b) complicidad indirecta se refiere al (*aiding and abetting*) beneficio u otras violaciones y silencio o inacción con relación a violaciones de derechos humanos por parte de los gobiernos/regímenes locales. En la (c) complicidad mediante silencio (*silence or inaction in the face of a host government's human rights violation*),⁶⁶ la empresa no levanta la cuestión de la sistemática o continua violación de derechos humanos en sus interacciones con terceros, por medio de una especie de «diplomacia del silencio», ella simplemente se hace presente en contexto autoritario, que ya presenta una violación, con referencia al «deber de no callar» (*duty to speak*) frente a la vulneración de derechos.⁶⁷ La situación fáctica varía entre actividades empresariales «aceptables» —como comida, vestimenta o vehículos—, acciones con «doble propósito» —equipamiento electrónico y computadores, que podrían ser utilizados con una segunda finalidad de rastrear y monitorear civiles para fines de clasificación racial—, o aun realización intencional de negocios, con clara orientación moral y propósito, tal cual la venta de gas a campos de concentración.

Posteriormente, la interpretación sobre la complicidad fue especializándose. A su modo, Paine y Pereira delimitan la complicidad corporativa con base en la contribución, auxilio o participación (*aiding and abetting*) en severas violaciones de derechos humanos (netamente en casos de genocidio, tortura, crímenes de lesa-humanidad, crímenes de guerra), que pueden ser cometidos por el Estado o equivalentes, pudiendo darse en medio de conflicto civil o en contexto autoritario.⁶⁸ Wolfgang Kaleck y Miriam Saage-Maasz, a su modo, marcan la diferencia entre (1) corporaciones que se benefician de la violencia estatal; (2) corporaciones que facilitan el abuso de derechos humanos; (3) corporaciones que apoyan directamente, pero sin beneficio.⁶⁹

Técnicamente, el debate sobre la «rendición de cuentas problemática» (*problematic accountability*) analiza si las empresas hubieran podido o no haber anticipado que la contribución al régimen autoritario produciría violaciones de derechos humanos. En una monografía específica sobre el tema, Christopher Kutz discute casos de rendición de cuentas problemáticas (*problematic accountability*), buscando los contextos y las relaciones interindividuales que puedan remontar a persecución de fines comunes. Esta finalidad común no siempre permite identificar, con precisión, los procesos de victimización y

66 Clapham, Andrew *et al.*, «Categories of corporate complicity in Human Rights abuses», *Hastings International and Comparative Law Review*, 24/2001, pp. 339-349.

67 Ramasastry, Anitta, *Corporate complicity...*, *op. cit.*, p. 91-159; Wettstein, Florian, «Silence as complicity: elements of a corporate duty to speak out against the violation of human rights», *Business Ethics Quarterly*, 22/2012, pp. 37-61; Wettstein, Florian. «Making noise about silent complicity: the moral inconsistency of the 'Protect, Respect and Remedy' framework», Deva, Surya *et al.* (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013, pp. 243-268.

68 Paine y Pereira también reconocen la tipología que marca la diferencia entre contribución directa o indirecta, siendo que la primera podría ser: (1) contribución con violencia (*joint criminal enterprise* y conspiración); (2) violación de derechos humanos en el ámbito de las relaciones laborales, como trabajo esclavo; (3) financiación a la represión de crímenes de guerra o negocios ilícitos, como obtener ventaja a partir de los «diamantes de sangre» (*blood diamonds*), Payne, Leigh; Pereira, Gabriel, *Corporate complicity...*, *op. cit.*, pp. 63-84.

69 Kaleck, Wolfgang; Saage-Maasz, Miriam, «Corporate accountability for human rights violations amounting to international crimes», *Journal of International Criminal Justice*, 8/2010, p. 699-724.

producción de daño, justificando la noción de «daños colectivos no-estructurados» y las distintas formas de complicidad propuestas por Kutz; complicidad sin participación, facilitación y acceso a estructuras de mercado, falla de organización, producción de daños marginales. Las distintas manifestaciones de complicidad recomendarían medidas específicas de «rendición de cuentas moral» (*moral accountability*), variando entre atribución de responsabilidad al grupo hasta limitación de la participación individual en distintos niveles,⁷⁰ incluso en casos de relaciones mutuas entre partícipes (*mutual encouragement*).⁷¹

En regímenes militares y dictatoriales, se puede identificar la cooperación de empresas con base en tres modalidades principales: (1) obtención de lucro con la violencia practicada por el Estado; (2) facilitación del cometimiento de crímenes; (3) hipótesis en la que la empresa apoya directamente al régimen opresor en función de la afinidad ideológica. Se puede, entonces, prescindir de la afinidad ideológica para la configuración de la complicidad corporativa, incluso porque no siempre es posible identificar de forma tan inequívoca cada uno de los criterios (intencionalidad, causación, materialidad, distinguiendo con claridad vínculos macrocausales de soporte y mediación del aparato represor), considerándose que el comportamiento corporativo, en el contexto en que se realiza, es más incoherente que coherente, incorporando elementos de legalidad e ilegalidad, actuación más o menos legítima. En otros casos, la complicidad deviene de extrema presión del entorno de los negocios, mucho más que una colaboración consciente con el régimen.⁷² Al discutir sobre esta cuestión, Ramasastry analiza situaciones en que una empresa opera en un Estado donde continúan ocurriendo masivas violaciones de derechos humanos. En estos casos, muchas veces la simbiosis entre actores transnacionales y Estado es aún mayor, dificultando la atribución de responsabilidad.⁷³ No es poco común, por ejemplo, que grandes corporaciones sean frecuentemente cómplices de regímenes dictatoriales u opresivos, viabilizando el uso de su infraestructura para fomentar ambientes desorganizados y frágilmente regulados. Y lo peor es que son áreas en las que, normalmente, la victimización tiende a ser más intensa.

Sea como fuere, es necesario determinar con mayor precisión las distintas modalidades de complicidad, antes incluso del trabajo técnico propio de la dogmática jurídico-penal. Sin embargo, falta aún mucho para que sea establecido algún criterio para marcar las diferencias entre las formas de complicidad corporativa, estipulando las conexiones de las redes empresariales de financiación del autoritarismo.

5. Contribución, causalidad y acciones neutrales

Tradicionalmente, hay tres categorías básicas para determinar jurídicamente el alcance de la responsabilidad empresarial por la contribución a dinámicas autoritarias: (1) causalidad; (2) conocimiento; (3) proximidad. Básicamente, el pensamiento jurídico opera

70 Kutz, Christopher, *Complicity...*, op. cit., pp. 113 y ss.

71 Baker, Dennis, *Reinterpreting criminal complicity and inchoate participation offences*, London: Routledge, 2018, pp. 50 y ss.

72 Payne, Leigh y Pereira, Gabriel, *Corporate complicity...*, op. cit., p. 63-84.

73 Ramasastry, Anitta, *Corporate complicity...*, op. cit., p. 91-159.

en torno de los nexos causales de la contribución, especialmente la facilitación del abuso de derechos humanos, el conocimiento específico sobre la finalidad de la actividad empresarial y la previsibilidad del resultado, determinando los vínculos entre empresa y quien viola (la conexión próxima). Es este el referente interpretativo que permitiría una mejor construcción de las conexiones entre poder, ejercicio de influencia y oportunidades mercado, creados en contextos criminógenos, que establecen las relaciones entre los regímenes autoritarios y sus redes de financiación. Desde la perspectiva jurídica, el problema más difícil es determinar la finalidad de la contribución empresarial. Sabine Michalowski analiza la interpretación sobre la noción de «doble propósito» (*dual purpose*) y los aspectos sustanciales de la contribución empresarial a la violación de derechos humanos. Para la configuración de la complicidad corporativa, se debe identificar, por un lado, la actividad empresarial con finalidad jurídicamente permitida y que tiene propósito legítimo (la «naturaleza comercial» de la actividad) y, por otro, aquella actividad que, incluso cuando es permitida, se emplea con propósito ilegítimo. Al dedicarse al análisis más profundo de las circunstancias de la contribución, Michalowski va más allá de las discusiones sobre la actividad empresarial aceptable, extrayendo de este análisis más elementos sobre el hecho de que la empresa debería conocer los hechos relevantes y prever los efectos de su contribución para que se atribuya responsabilidad.⁷⁴

Otra posible perspectiva para la interpretación de las formas de contribución empresarial a regímenes autoritarios es la teoría de las acciones neutrales. El problema consiste en determinar si las corporaciones podrían o no haber anticipado que su contribución al régimen autoritario podría efectivamente producir violaciones a los derechos humanos. Estas interpretaciones sobre la extensión de la participación de las corporaciones en regímenes autoritarios oscilan mucho. Hay, por ejemplo, delicadas posiciones en el sentido de que la colaboración con el régimen nazi pueda ser considerada neutral o fungible. Según esta interpretación, los gastos militares en tecnología u otros recursos serían neutrales porque podrían ser intermediados o vendidos por cualquiera. Sin embargo, sin estos recursos, la solución final sería impensable. Más allá de la naturaleza aterradora de la destrucción en masa, hay una «cooperación económica fría» (*cold economic cooperation*) entre el régimen autoritario y las empresas privadas. La búsqueda por la intencionalidad del comportamiento, y sus peculiaridades en el ámbito corporativo (*corporate mens rea*), no siempre tiene mayores consecuencias prácticas. Un estudio más interesante sería evaluar cómo la estructuración de sus procedimientos, construcción de su personalidad (cultura organizacional) y su curso de vida impactan en mayor o menor medida en procesos de victimización y violaciones sistemáticas de derechos humanos, con el fin de alcanzar una comprensión substancial de la responsabilidad corporativa.

La contribución empresarial a las dinámicas autoritarias difícilmente se reduce a un esquema de diferenciación lógica más preciso, del tipo legítima/ilegítima. Esta

74 Michalowski, Sabine, «Doing business with a bad actor: how to draw the line between legitimate commercial activities and those that trigger corporate complicity liability», *Texas International Law Journal*, 50/2015, pp. 404-464. En análisis crítico Michalowski, Burchard explora los posibles efectos de la procedimentalización de la criminalidad corporativa y recomienda más realismo en la interpretación de la complicidad, Burchard, Christoph, «Regulating business with bad actors: aiding and abetting and beyond», *Texas International Law Journal*, 50/2015, p. 1-8.

diferencia entre lo que es la actividad empresarial legítima y la ilegítima raramente se deja percibir con mayor facilidad y tiene como consecuencia la legitimación de abusos y obstrucción de prácticas transicionales.⁷⁵ Como *supra* demostrado, la contribución no exige la averiguación de la afinidad ideológica, de allí que el problema consista precisamente en marcar la diferencia entre lo que es una contribución reprochable, lo que sería una contribución funcionalmente adecuada a la dinámica del mercado global, o aun lo que sería una decisión empresarial contingente, que encuentra justificaciones morales en la presión extrema del ambiente en que opera. La figura de quien se hace «presente, pero no se compromete» (*bystander*), por ejemplo, es más rutinaria de lo que se imagina. En tesis, la mayoría de las hipótesis de complicidad llevaría a situaciones de neutralidad o fungibilidad —como en el caso de provisión de alimento o transporte—, diferente de situaciones excepcionales y extremas, como la provisión de gas letal a los campos de concentración.

Con base en la participación de individuos (posibilitar, incrementar o facilitar) en la comisión de delitos nucleares en la financiación de las atrocidades del régimen político (*corporate-political core crime*), el análisis de Christoph Burchard especializa la noción de acción neutral como contribución que no necesariamente ofrece un riesgo a intereses protegidos, pudiendo incluso comprender prácticas aprobadas por la comunidad internacional. En función de esto, habría entonces cuatro niveles analíticos: (1) comprometimiento directo, indirecto y auxiliar de las organizaciones empresariales; (2) motivación; (3) atribución de responsabilidad individual y empresarial; (4) integración de la organización empresarial en un Estado. En el primer nivel analítico, las formas de comprometimiento se diferencian en función de la relación causal (fáctica y normativa) *próxima* o *remota* entre la conducta del empresario y la comisión del delito. La causalidad atiende a la verificación de un *continuum*, observado a lo largo de una cadena de cursos causales. En la contribución directa, el propósito de la acción es más fácilmente perceptible, como en el caso de la provisión del pesticida letal *Zyklon-B* a los campos de concentración o en el empleo de mano de obra en condiciones de servidumbre o malos tratos a los trabajadores, mientras que en la indirecta, las acciones no siempre indican un daño social o grado inaceptable de peligro, como donar dinero a las tropas militares, justamente porque el dinero podría ser utilizado para un propósito diverso de la práctica del crimen. En el segundo nivel, motivación se refiere a la delimitación del rol de las empresas y a la posible yuxtaposición ideológica entre práctica empresarial y política criminal vehiculada por el Estado en que estas empresas operan, el típico «casamiento de conveniencias», como en la expresión de Jessberger, citada por Burchard. A su modo, en el tercer nivel analítico, la teoría organizacional permite la individualización de la conducta y confiere mayor precisión a los enclaves propios de la gobernanza de grandes corporaciones o grupos económicos, problemas de agencia y asimetría de información, y creación de espacios de irresponsabilidad organizada e impunidad. El último, nivel analítico crea las condiciones para comprender la simbiosis entre empresa y Estado, permitiendo medir la «corrupción normativa de las

75 Leebaw, Bronwyn, «The irreconcilable goals of Transitional Justice», *Human Rights Quarterly*, 30/2018, pp. 95-118.

corporaciones». Desde esta perspectiva, la criminalización de una contribución para un crimen exigiría, en principio, una relación socialmente inaceptable y perjudicial al cometimiento del crimen.⁷⁶

La evaluación de los procedimientos de la empresa podría superar los enclaves de la determinación del dolo en la comisión de los delitos de lesa humanidad. Podría haber una mejor comprensión del dominio del conocimiento sobre los procesos de toma de decisión en la empresa, individualizar la conducta de los CEOs, establecer los vínculos entre política económica y las consecuencias de favorecimiento injusto o desleal de determinadas empresas en detrimento de competidores, qué tipo de instrumentos democráticos podrían ser usados para atribuir responsabilidad a los cómplices, como asegurar redes empresariales plurales y que aseguren combinaciones institucionales para una rápida y justa reparación al comportamiento corporativo socialmente dañoso de aquel período.

Para la JTC, las alternativas deben ser pensadas no solamente con relación al régimen pasado, sino con relación a las determinantes morales de la continuidad de la complicidad corporativa con dinámicas autoritarias. A la JTC no le inspira solamente soluciones centradas en la autoridad del Estado, sino también en iniciativas concebidas en el ámbito de las ordenaciones privadas. Se espera que la orientación transicional pueda desencadenar procesos de investigación interna (investigación, reconocimiento e iniciativas de restauración), de tal forma que sean revisados los límites estrechos de lo que se tiene por complicidad directa, indirecta o mediante silencio.⁷⁷ Si así lo fuera, la idea es que la JTC extienda la influencia de las dimensiones morales de la complicidad para las discusiones sobre la integridad en los negocios, substituyendo esquemas lógicos más cerrados para determinaciones ancladas en verificación empírica de lo que es tolerable o intolerable en la estructuración normativa de la sociedad democrática.

También sobre este particular persiste la ausencia de verificación sobre el impacto de la complicidad corporativa. La falta de referencia prolonga o agrava la violación de derechos humanos e inviabiliza observaciones más específicas sobre la gravedad de la complicidad empresarial, violación de derechos humanos y daño a las víctimas por medio de comportamiento corporativo socialmente dañoso. La mejoría de la teoría jurídica sobre la contribución empresarial a regímenes autoritarios presupone mayor profundidad normativa en la comprensión de la atribución de responsabilidad a las empresas y más consistencia empírica para establecer correlaciones entre financiación corporativa al aparato represor o complicidad corporativa con severas violaciones de derechos humanos, valiéndose del empleo de la cadena productiva⁷⁸ para provocar

76 Burchard, Christoph, *Ancillary and neutral business...*, op. cit., pp. 919 y ss.

77 Interrogantes sobre la complicidad moral son ampliamente discutidos, desde Kadish, Sanford, «Complicity, cause, and blame», *California Law Review*, 73/1985, pp. 323-410; Mellema, Gregory, «Legal versus moral complicity», *American International Journal of Contemporary Research*, 2/2011, pp. 126-129; Cooper, David, «Ideology, moral complicity and the Holocaust», Garrard, Eve et al. (org.), *Moral Philosophy and the Holocaust*, London: Routledge, 2003, pp. 9-24. Hay un largo recorrido filosófico sobre las dimensiones de la agencia moral colectiva, que no cabrían en este ensayo. Véase más sobre el tema en Harbin, Ami et al., «Restorative justice in transitions: the problem of 'the community' and collective responsibility», Clamp, Kerry (org) *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016, pp. 133-151.

78 Problematicando esta situación, Nolan, Justine, «Human Rights and global corporate supply chains: is effective supply chain accountability possible?», Deva, Surya et al. (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge, Cambridge Press, 2017, pp. 238-265.

atrocidades en gran escala.

6. Modalidades sancionatorias

Dados los recientes retrocesos en la construcción de la solidaridad y tolerancia a nivel global, la oportunidad histórica para el desarrollo de la JTC no podría ser más apelativa. A pesar de esto, impresiona negativamente cuán escasos son los estudios con relación a las posibilidades de atribución de responsabilidad moral y jurídica debido a la complicidad corporativa. Aún menos posible es encontrar estudios con relación a sanciones penales o incluso a alternativas de restauración del conflicto. La atribución de responsabilidad en función de situaciones de complicidad de las corporaciones con regímenes autoritarios sigue siendo bastante tímida, en la mayoría de los supuestos reducidas a investigaciones de *individual accountability* y reparaciones.

El punto de partida sería rediscutir la propia cualidad de las sanciones para inspirar medidas de evaluación de la complicidad con dinámicas autoritarias, con la finalidad de reconstrucción social posconflicto o de consolidación del proceso democrático. Esto puede ser bastante promisor para una profunda redefinición de los estudios criminales sobre por qué y cómo atribuir responsabilidad a las empresas. Incluso frente a la fragilidad de la implementación institucional de la responsabilidad penal empresarial en la mayoría de los ordenamientos domésticos, y también debido a la limitación de los instrumentos procesales y de prueba, es posible recurrir a la imaginación criminológica para formular estrategias alternativas de la rendición de cuentas con la *accountability* de las redes empresariales que financiaron los regímenes autoritarios.

Entre las modalidades de sanción,⁷⁹ las multas o reparaciones volcadas a la compensación financiera han recibido una serie de objeciones. La verdad es que la reparación, como simple compensación financiera, es muy poco. Un equivalente monetario cualquiera no alcanza las reales necesidades de las víctimas, ni tampoco es capaz de desafiar la dinámica autoritaria.⁸⁰ En el caso de las instituciones financieras suizas cómplices del régimen nazi, por ejemplo, que sustentaron la compensación financiera con base en el *Informe Bergier*, la cuestión va más allá de la insuficiencia de la medida compensatoria y se refiere a la reconfiguración de lo que se entiende por protección de secreto y confidencialidad.⁸¹ La creación de fondos de protección y reparación a las víctimas o medidas equivalentes tampoco han mostrado resultados más efectivos,

79 Nieto Martín, Adán, «Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿cómo configurar un sistema de sanciones pensando en sus víctimas?», Saad-Diniz, Eduardo et al. (org.), *Corrupción, derechos humanos e empresa*, Belo Horizonte, D'Plácido, 2018, pp. 37-52.

80 Klinzing, Morgan, «Denying reparations for slave and forced laborers in World War II and the ensuing Humanitarian Rights implications: a case study of the ICJ's recent decision in jurisdictional immunities for the State», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 41/2013, pp. 775-802.

81 Hay una serie de evaluaciones críticas sobre el Informe Bergier, por ejemplo, Lambelet, Jean-Christian, *A critical evaluation of the Bergier Report on Switzerland and Refugees in the Nazi Era: with a new analysis of the issue*, Lausanne, University of Lausanne, 2001, pp. 02-78. Para un análisis crítico del rol del secreto y confidencialidad en el período, generando la ambigüedad de protección al mismo tiempo de los judíos y oficiales del régimen nazi, Zucmán, Gabriel, *The hidden wealth of Nations: the scourge of tax havens*, Chicago, Chicago Press, 2015, pp. 13 y ss.

perdiéndose en la falta de objetividad y transparencia de la distribución de los beneficios, en la dificultad de interlocución con las víctimas o en las manos de mediadores que hacen mercancía de tragedias humanas. Reparación, más allá de la compensación financiera, debe comunicar un sentido histórico más amplio, profundo y humanístico; reparación es rendición de cuentas; es, en últimas consecuencias, la experimentación de nuevas estrategias de realización de la memoria histórica.

La creación de listas del tipo *naming and shaming*, apostando en la idea de una abstracta reputación corporativa, presenta igualmente un rendimiento insatisfactorio, frente a las poderosas estrategias de rutinización y de neutralización moral movidas por las empresas.⁸² Sanciones económicas, presiones regulatorias vinculantes o voluntarias y prácticas de embargo tampoco generan consecuencias más positivas, afectando el desarrollo socioeconómico, performance en el mercado y la propia estabilidad de las instituciones.⁸³ En el ámbito privado, tanto las iniciativas corporativas del tipo *corporate amends*, pactos de integridad y sustentabilidad, o aun las certificaciones, no son suficientes. Hay más evidencias de que estas iniciativas consisten en estrategias utilizadas para evitar la atribución de responsabilidad⁸⁴ que de que estén ofreciendo soluciones efectivas de reconstrucción social posconflicto. Laura García menciona la creación de certificación como posible iniciativa *multi-stakeholder*, como el *Kimberley Process Certification Scheme or the Certification of Rough Diamonds*, pero ella misma ya reconoce que el *Kimberley Process* dejó libres a los países para crear una legislación doméstica, vulnerando la implementación de la medida en el ámbito de las instituciones.⁸⁵ Las certificaciones pueden generar el riesgo moral (*moral hazard*), de forma tal que se abra espacio para la justificación moral para la comisión de otras infracciones económicas.⁸⁶

El hecho de que las corporaciones mantengan una postura aun reticente sigue siendo uno de los principales obstáculos para la elaboración de medidas sancionatorias más eficaces. El nivel de información pública sobre el tema presenta muy baja densidad, salvo manifestaciones aisladas.⁸⁷ A pesar de los esfuerzos científicos en el área, poco se puede avanzar en la perspectiva criminológica. Las empresas, en su mayoría, se rehúsan a abrir voluntariamente sus archivos (*voluntary disclosure*) o a colaborar con pruebas directas, llevando a investigaciones sustentadas solamente en testigos y pruebas indirectas. Estos enclaves para la obtención voluntaria de prueba y cooperación por parte de las corporaciones fragilizan los estudios en el área, inviabilizando las conexiones entre el comportamiento corporativo socialmente dañoso y las violaciones de derechos humanos. Las evidencias sobre la complicidad corporativa se constituyen mayoritariamente por testigos, sobre todo con relación a las desapariciones a pedido

82 Barak, Gregg, *Unchecked corporate power: how multinational corporations are routinized away and what we can do about it*, London, Routledge, 2017, pp. 3 y ss.

83 Aragon-Correa, Alberto *et al.*, «The effects of mandatory and voluntary regulatory pressures on firm's environmental strategies: a review and recommendations for future research», *Academy of Management Annals*, 14/2020, pp. 1-37.

84 Laufer, William y Strudler, Alan, «Corporate crime and making amends», *American Criminal Law Review*, 2007, pp. 1307-1318.

85 García Martín, Laura, *Transitional Justice...*, *op. cit.*, p. 103.

86 Laufer, William, «Corporate liability, risk shifting, and the paradox of compliance», *Vanderbilt Law Review*, 52/1999, pp. 1344-1420.

87 Gaspari, Elio, *A Dictadura Envergonhada*, São Paulo, Intrenseca, 2014, p. 59.

de las empresas, no mucho más que esto. Lo que queda es buscar extraer de estos testigos informaciones que permitan organizar los esquemas y las redes a partir de los cuales se estructuraba la financiación de los gastos militares, deduciendo de allí los mecanismos que garantizan el funcionamiento del propio régimen autoritario y de las sistemáticas violaciones de derechos humanos.

Sin poder avanzar en la obtención de evidencias empíricas que revelan la complejidad, el estudio estrictamente jurídico de la materia acaba restringiendo los efectos de la transición, incidiendo o sobre el régimen pasado o sobre zonas conflictivas. La perspectiva de la transición queda reducida y no logra aprehender la relación de continuidad y los vínculos entre redes empresariales y dinámicas autoritarias. La propia comprensión del comportamiento y de la legitimación democrática de la actividad empresarial también se limita a las formas jurídicas, concibiendo las medidas sancionatorias haciendo hincapié en la coerción, intimidación y en el reproche de lo que «no está cierto». Por consiguiente, lo que se limita es la propia capacidad de estructurar nuevas modalidades de comportamiento cooperativo, rediseñando las combinaciones institucionales, políticas regulatorias y estrategias de *enforcement* en torno de la solidaridad, obstruyendo medidas volcadas a la distribución clara y efectiva de los beneficios de la actividad empresarial con la comunidad en su entorno. Es posible hacer mucho más a partir de una revisión ética de la libertad de acción empresarial.

La judicialización del conflicto puede llegar incluso a inviabilizar u obstruir avances estratégicos de la Justicia de Transición.⁸⁸ Las evidencias son, en definitiva, bastante contingentes y es difícil que se presenten nuevos documentos de prueba u otras evidencias directas de articulación del empresariado en redes y auxilio sistemático a las fuerzas militares nazis. La estrategia aplicada en este caso era aumentar el nivel de prueba indirecta, de tal forma que la complicidad fuera considerada un interrogante indudablemente razonable. Desaparecimientos y ausencia de los cuerpos para su inhumación crean una incertidumbre ontológica entre los supervivientes. Nuevamente aquí, la carga de prueba y exigencias procedimentales impuestas por el debido proceso legal alienan la rendición de cuentas.⁸⁹ Además de la injusticia, hay un grave riesgo de que se absuelva a ejecutivos o se limpie la reputación de determinadas corporaciones, forjando una verdad oficial sobre inocencia, comportamiento empresarial neutro, y no-complicidad con el régimen autoritario. Muchos documentos, de hecho, ya ni siquiera existen más, aunque seguramente haya fuentes históricas preservadas en los archivos de las empresas. Sin embargo, la reluctancia en el reconocimiento espontáneo de la participación en violaciones severas de derechos humanos obstruye la construcción social de prácticas democráticas.

88 «Criminal trials are likewise not good at exposing the truth of complex events like wars. This is because judges cannot possibly acquire a well-rounded knowledge of any phenomenon by a forensic focus on whether one specific actor is guilty of a specific crime. In spite of this myopic focus, criminal trials can add tiny spoonfuls of truth that begin to counter some of the bucketloads of lies about atrocities in war. Truth commissions and the work of professional historians can in combination with criminal trials deliver much larger dollops of truth, or at least truth-seeking of greater integrity. This is because historiography and truth commissions are designed to be more synoptic, plural, and open-textured in their pursuit of truth in comparison to criminal trials. Historiography is a cumulative discipline», Braithwaite, John, «Many doors to International Criminal Justice», *New Criminal Law Review*, 23/2020, pp. 1-26.

89 Pastor, Daniel, «Procesi penali solo per conoscere la verità? L'esperienza argentina», Fronza, Emanuela *et al.* (org.), *Il superamento del passato e il superamento del presente*, Trento, UTrento, 2009.

7. Obligación moral del sector privado frente a dinámicas autoritarias: el encuentro entre JTC y RPC

Las corporaciones, al dejar de reconocer su rol en el pasado, no asumen sus propios errores y, silenciosamente, asienten con dinámicas autoritarias el presente. Como consecuencia de esto, la orientación filosófico-política y argumentos del tipo consentimiento pasivo, complicidad moral (*moral complicity*), aceptación de beneficios injustamente distribuidos o, más indirectamente, ofrecer soporte a la gestión de cadena de producción acoplada a las estrategias militares no son propiamente concebidos por los sistemas jurídicos. En realidad, el ampliamente discutido modelo de la regulación responsiva pierde mucho de su consistencia, justamente porque Estado y regulación privada tienden más a la disociación y competición que a construir mecanismos de cooperación. Por un lado, el Estado no dispone de mecanismos suficientes e idóneos de atribución de responsabilidad; por otro, la regulación privada no encuentra utilidad en la cooperación y aliena la intervención estatal. Es verdad que Braithwaite buscó una serie de alternativas para dar cuenta de este desacoplamiento entre regulación privada y Estado,⁹⁰ incluso creando nuevas hipótesis de «regulación multidimensional»,⁹¹ pero el rol del sector privado sigue siendo una página en blanco.

¿Pero y si pudiéramos contar con las estrategias de regulación privada para hacer frente a la ascensión de tendencias autoritarias a escala global? Teniendo en cuenta el déficit en la atribución de responsabilidad a las empresas, tal vez sea el caso de investigar el potencial de ordenaciones privadas para fomentar la responsabilidad moral de las empresas y el rol político de la gobernanza corporativa. Con base en los procesos de auto-constitucionalización corporativa, surgen nuevas tesis sobre una agenda moral corporativa, involucrando iniciativas corporativas colaborativas, redefinición del interés público del control social del negocio y, por consiguiente, la justificación del propósito que, en última instancia, le confiere legitimación a la actividad empresarial.⁹² Es verdad que las iniciativas corporativas pueden alcanzar un elevado impacto en la cualidad/excelencia regulatoria. Es por esto, que uno de los desafíos centrales para la JTC es demostrar cómo estas iniciativas corporativas pueden influenciar en la promoción de valores democráticos, protección de derechos humanos y reconstrucción social de la vida de las víctimas.

El tratamiento de las corporaciones debe considerar su condición de agentes que pueden ser responsabilizados por la consistencia democrática de las partes interesadas. Scherer y Palazzo, con base en la filosofía política habermasiana, proponen la

90 Braithwaite, John, «Responsive regulation and developing economies», *World Development*, 34/2006, pp. 884-898.

91 «The multidimensionality message is also consistent with what we know from the transitional justice literature about what works in regulating organizational crimes against humanity by states or insurgents, with multidimensional peacekeeping as more effective in regulating armed groups than any unidimensional strategy, and with the suggestive evidence that wise integration of restorative justice with courtroom justice is likely to be more effective than relying on either alone for the prevention of conventional crime», Braithwaite, John, «Regulatory mix, collective efficacy, and crimes of the powerful», *Journal of White Collar and Corporate Crime*, 1/2020, pp. 62-71.

92 Hsieh, Nien-hê, «Corporate moral agency, positive duties, and purpose», Orts, Eric et al. (org.), *The Moral Responsibility of Firms*, Oxford, Oxford, 2017, pp. 188-205.

comprensión de las empresas como actores políticos en la sociedad global.⁹³ Poco se discute sobre el tratamiento de las corporaciones asumiendo ellas mismas la propia responsabilidad, ejerciendo, por medio de liderazgo transformativo, patrones privados de composición de los vínculos con regímenes autoritarios y desarrollando estrategias de reconstrucción social posconflicto. Estos cambios despertaron algunos movimientos en el mercado,⁹⁴ volcados al cambio de orientación de la ética en los negocios por activismo de *shareholders*, al compromiso de *stakeholders*⁹⁵ y al giro de la responsabilidad *social* —RSC—, a la responsabilidad *política* corporativa (*corporate political responsibility*) RPC, de la RSC a RPC⁹⁶.

Este giro de la responsabilidad social corporativa hacia la responsabilidad política corporativa, o aun del activismo de los ejecutivos, la comprensión de la complicidad de las corporaciones debería intensificar su ciudadanía y estimular la agenda moral de las corporaciones, readquiriendo la legitimación de los negocios frente a la sociedad. Las corporaciones configuran muchas de las funciones tradicionalmente vinculadas a una prestación estatal, incluso protección de derechos y *enforcement* de la regulación de la vida de los negocios en la comunidad y en el país. LA RPC representa esta expansión y, al menos en tesis, la mediación de la gobernanza democrática revigoriza la cohesión social en la interacción entre empresa y sociedad, de tal forma que la RPC podría promover un control democrático más incisivo de la actividad empresarial, a partir de una profunda redefinición del rol de las empresas en la sociedad.

Los abusos de la RPC son muchos. Además del peligro de yuxtaposición de decisiones políticas a las estrategias de negocio,⁹⁷ por supuesto que no es necesaria una orientación política para el comportamiento ético empresarial o, lo que es aún peor, puede valerse de un expediente político precisamente para justificar la práctica de infracciones económicas. A pesar de las salvedades teóricas, se espera que del encuentro

93 Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «Towards a political conception of corporate responsibility: business and society seen from a habermasian perspective», *Academy of Management Review*, 32/2007, pp. 1096-1120; Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «The new political role of business in a globalized world: a review of a new perspective on CRS and its implications for the firm, governance, and democracy», *Journal of Management Studies*, 48/2011, pp. 899-931; Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «Globalization and corporate social responsibility», Crane, A. et al. (org.), *The Oxford Handbook of Corporate Social Responsibility*, Oxford: Oxford Press, 2008, pp. 413-431; Scherer, Andreas et al., «Global rules and private actors: towards a new role of the transnational corporation in global governance», *Business Ethics Quarterly*, 16/2006, pp. 505-532. En el contexto latinoamericano, Joutsenvirta, Maria et al. «Legitimacy struggles and political corporate social responsibility in international settings: a comparative discursive analysis of a contested investment in Latin America», *Organization Studies*, 36, 2015, pp. 741-777.

94 Ampliamente sobre, Sorensen, E., «Metagovernance: the changing role of politicians in processes of democratic governance», *American Review of Public Administration*, 36/2006, pp. 98-114.

95 Roberts, Robin, «Determinants of corporate social responsibility disclosure: an application of stakeholder theory», *Accounting, Organizations and Society*, 17/1992, pp. 595-612.

96 Lyon, Thomas et al., «CSR needs CPR: corporate sustainability and politics», *California Management Review*, 2018, pp. 1-20; para una evaluación crítica sobre el «movimiento de la *corporate accountability*», Utting, Peter, «The struggle for corporate accountability», *Development and Change*, 39/2008, pp. 959-975; con énfasis en el «*lobby* responsable», Bohnen, Johannes, «Corporate political responsibility (CPR): warum Unternehmen sich offen politisch positionieren müssen», *Zeitschrift für Politikberatung*, 7/2015, pp. 55-58.

97 Teóricos del sistema, por ejemplo, critican el modelo deliberativo de Scherer y Palazzo, sobre todo por la tendencia a la mercancia de la moral, una «*commodity* peligrosa» en tiempos de antagonismos globales, además del peligro de desdiferenciación funcional, sobreponiendo decisiones políticas en la conducción de la actividad empresarial, Willke, Helmut et al., «Corporate moral legitimacy and the legitimacy of morals: a critique of Palazzo/Scherer's communicative framework», *Journal of Business Ethics*, 81/2008, pp. 27-38.

entre RPC y JTC sean articuladas recomendaciones estratégicas de acción, no solamente para dar espacio a nuevos actores o reforzar el rol político de la gobernanza corporativa, sino también con vista a movilizar iniciativas corporativas de rendición de cuentas (*accountability*) y restauración de la memoria histórica. Hay una serie de interrogantes normativos de extrema relevancia, tales como lo que se entiende por ética en una inversión ética, o la integración de *stakeholders* solamente con la finalidad de justificar moralmente la práctica de infracciones económicas. Independientemente de esto, RPC y JTC podrían promover iniciativas corporativas innovadoras, implicando redefiniciones en la propia concepción de justicia y reconstrucción social posconflicto. Es a partir de este punto, en el que la experimentación de estas intersecciones podría expandir el alcance de los estudios transicionales y mejorar su performance democrática.

Si así fuera, la JTC podría proveer más que simplemente nuevas formas de reinterpretar la teoría política, económica o incluso jurídica. Por lo tanto, la salida es una sola: el reconocimiento de la complicidad, sea en la perspectiva jurídica o moral. Es necesario mayor compromiso empírico para establecer cómo y cuáles corporaciones, CEOs u oficiales públicos fueron beneficiados durante los regímenes autoritarios. Sin reconocimiento, cae por tierra la imagen de integridad y la complicidad velada del mundo corporativo con las dinámicas autoritarias.

Lo que falta es definir las estrategias para la utilización de los recursos corporativos al levantar la voz moral debido a la ascensión de dinámicas autoritarias. La JTC debe conducir hacia un diálogo más intenso sobre la moralidad corporativa y a la revisión del rol de las empresas en nuestra vida cotidiana. Y esto no solamente con relación al tipo de orientación valorativa que las corporaciones siguen o dejen de seguir, sino a la determinación de cuál sería la medición más confiable para observar el comportamiento ético y cuál sería el tipo de justicia social que ellas traen al debate de la regulación de la libertad de acción empresarial. La JTC puede ser bastante apelativa para revisiones del curso de vida de las empresas, liderando la revisión de la moralidad corporativa en torno de nuevas prácticas sociales, según la cual lo más importante es la utilización de recursos privados para inspirar más resiliencia entre las comunidades de su entorno. Al fin y al cabo, se trata de la realización de justicia social a causa de la JTC.

8. Prácticas restaurativas en una configuración transicional

Las ciencias criminales deben buscar alentar la experimentación científica e introducir prácticas sociales más consistentes e innovadoras para la JTC. Los estudios criminológicos se dedican cada vez más a las combinaciones entre prácticas restaurativas, punición retributiva y justicia transformativa.⁹⁸ Las prácticas restaurativas, si bien en tesis

⁹⁸ Kerry Clamp une la noción transformativa a las prácticas restaurativas de configuración transicional, Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London: Routledge, 2016, pp. 173-189. También, con referencia a la aproximación transformativa, Yepes, Uprimmy, «Transformative reparations of massive gross human rights violations: between corrective and distributive justice», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 27 / 2009, pp. 625-648. Teóricamente, Gregg Barak acentúa cuatro beneficios del recurso a la lectura transformativa en la criminología: (1) evaluación de las causas de la victimización;

no prescinden de un Estado fuerte y capaz de ejercer control social formal prioritario a las conductas más severas,⁹⁹ pueden ser más dinámicas y atender, con mayor impacto, a las necesidades de posicionamiento moral frente a la ascensión de dinámicas autoritarias. El empleo de prácticas restaurativas con fines transicionales aún ni siquiera fue testado con alguna consistencia, de forma que permita generar aprendizajes más permanentes y capaces de poner en evidencia el compromiso y «ciclos continuos de falla rápida, aprendizaje rápido, adaptación rápida».¹⁰⁰

Según la hipótesis de la JTC, el desplazamiento parcial al ámbito corporativo permite cuestionar si hay de hecho valores e iniciativas corporativas que puedan ser combinadas con *enforcement* más inteligente y punición prioritaria a la severidad de la conducta. De acuerdo con la JTC, incluso no habiendo posibilidad de cualificación jurídica de la responsabilidad, el reconocimiento de la complicidad moral podría permitir la exposición pública del comportamiento empresarial, netamente en lo que concierne a cuestiones de memoria e identidad colectivas, emociones¹⁰¹ y vida social democrática impactadas por el comportamiento corporativo socialmente dañoso.

Es verdad que hay pocas evidencias sobre la efectividad de las prácticas restaurativas en la reducción de la criminalidad tradicional.¹⁰² Pero el mal uso de la justicia restaurativa no debe deslegitimar su uso,¹⁰³ incluso en el ámbito corporativo. Dadas las limitaciones del control social formal para la realización de la Justicia de Transición, el recurso a las prácticas restaurativas debería ser explorado científicamente, abriendo oportunidad para la desformalización de las estrategias de reconstrucción social posconflicto. La responsabilidad empresarial, moral y jurídica, puede asumir diferentes significados en distintas redes sociales (*social networks*). Al menos en tesis, procesos menos formalizados y participación efectiva en el caso, más allá de las formas jurídicas tradicionales, podrían vehicular las emociones de remordimiento y perdón, redimensionando el daño y sus implicaciones en la vida de las víctimas,¹⁰⁴ revelando las condiciones sociales, el tipo de sociedad y la cualidad de valores humanos que

(2) reconocimiento de los procesos de victimización; (3) reparaciones; (4) restauración de la paz y seguridad perdidos o nunca obtenidos. Barak, Gregg, *Violence and nonviolence: pathways to understanding*, New York, Sage, 2003, p. 323.

99 Alusión a Aires, Ian y Braithwaite, John, *Responsive regulation: transcending the regulatory debate*, Oxford, Oxford Press, 1992, 214 p. Desarrollando la responsabilidad penal de la persona jurídica como la expresión de este Estado y priorizando la reacción al comportamiento corporativo socialmente dañoso, Laufer, William, *Corporate bodies and guilty minds*, Chicago, Chicago Press, pp. 60 y ss.

100 Braithwaite, John, «Learning to scale up restorative justice», Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London: Routledge, 2016, pp. 173-189.

101 Bennett, Christopher, *The apology ritual: a philosophical theory of punishment*, Cambridge, Cambridge Press, 2008, p. 145

102 Sherman, Lawrence y Strang, Heather, *Restorative Justice: the evidence*, London, The Smith, 2007, p. 88 y ss.

103 «Teóricamente, el énfasis en las teorías discursivas es problemático, tal como la crítica criminológica lo deja bien claro; no son las construcciones del pensamiento las que conducen la realidad, sino que es la realidad la que ofrece las bases de la construcción de sentido de las interacciones entre ofensor y víctima. Sin embargo, el rechazo es teórico-radical, es decir, que el consenso generado puede resolver el conflicto, pero no resuelve que las contradicciones bajo las que se produjo el conflicto no descalifican la búsqueda de soluciones alternativas, nuevas experimentaciones y test de estrategias para mejorar la situación de las víctimas», Saad-Diniz, Eduardo, «Justicia restaurativa y desastres socioambientales en Brasil, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11/2019, pp. 9-25.

104 Además de esto, Lawrence Sherman y Heather Strang presentan una explicación que conecta teorías de la emoción basadas en el *status* y poder, ya que, al menos teóricamente, la justicia restaurativa facilita la «transferencia del poder del ofensor a la víctima», Sherman, Lawrence; Strang, Heather, *Restorative Justice... op. cit.*, pp. 88 y ss.).

pueden ser explorados a partir de la utilización de los recursos corporativos. Prácticas más dinámicas podrían ofrecer alternativas más concretas a los problemas de complicidad moral de las empresas con violaciones de derechos humanos. Por el mismo motivo, hay muchas expectativas para la reconstrucción social posconflicto y de la paz (*peacebuilding*), con soporte del sector privado.¹⁰⁵

De forma convincente, Clamp sugiere la elaboración de «prácticas restaurativas en configuraciones transicionales» (*restoration in transitional settings*), como un «símbolo» muy importante que marca las diferencias entre los regímenes y el *rule of law*, pudiendo alcanzar varias posibilidades de ejercicio del control social: conferencias con la comunidad, comisiones permanentes, monitoreo, capacitaciones, reintegración del ofensor, reparaciones, entre otros.¹⁰⁶ Este tal vez sea solamente el comienzo de formas alternativas y de uso más creativo de la *corporate accountability* y de los recursos privados, es decir, hay mucho aun por ser desarrollado con relación a las prácticas restaurativas de orientación transicional. A pesar de las muchas advertencias y de los muchos enclaves de implementación práctica, la convergencia entre prácticas restaurativas y transicionales podría transformar no solamente la forma como se lidia con el crimen y problemas sociales, sino también el modo en que estos problemas son construidos y solucionados.¹⁰⁷

Las prestaciones de justicia limitadas a las reparaciones repercuten negativamente en la falta de habilidad para formular soluciones innovadoras, pero por supuesto que la implementación práctica enfrenta una serie de contingencias, aun carente de una experimentación científica más consistente. Y esto empezando por las dificultades de

105 Lambourne, Wendy, «Transformative justice, reconciliation and peacebuilding», Buckley-Zistel, Susanne *et al.* (org.), *Transitional Justice theories*, London: Routledge, 2014, pp. 19-30. En crítica, Greedy, Paul *et al.*, «From transitional to transformative justice: a new agenda for practice». *The International Journal of Transitional Justice*, 8/2014, pp. 339-361. Con base en Johan Galtung, Laura García en buena síntesis apunta que «[...] the private sector can potentially play an important role in peacebuilding contexts as well as in the prevention of the recurrence of conflict. On the one hand, corporations can engage in the transitional justice process and State reconstruction after conflict or repression, which is a basis for peace. On the other hand, business operations can contribute to economic prosperity, generating employment and empowering people. Conflict sensitivity and ethical behaviour should broaden peace efforts, ranging from conflict prevention to post-conflict reconstruction», García Martín, Laura, *Transitional Justice...*, *op. cit.*, p. 103.

106 Kerry Clamp clasifica estas prácticas en un plan micro (*interacción dos stakeholders*; dimensión instrumental de la ley, regulación y resolución de disputas entre partes) y otro macro (*simbólico*; introducción de nuevos valores y prácticas en las instituciones y en el sistema de justicia). Clamp, Kerry, «Clearing the conceptual haze: restorative justice concepts in transitional settings», Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016, pp. 16-36. Tomando por referencia la función expresiva de los mecanismos jurídicos de transición, Nuzov, Ilya, «Post-conflict justice: extending international criminal responsibility to non-State entities», Heffes, Ezequiel *et al.* (org.), *International Humanitarian Law and Non-State Actors*, Haia, T.M.C. Asser Press, 2019, pp. 229-262. En análisis crítico de las reparaciones, Sandoval, Clara *et al.*, «Corporations and redress in Transitional Justice processes», Michalowski, Sabine, *Corporate accountability in the context of Transitional Justice*, London, Routledge, 2013, pp. 93-112.

107 Clamp, en diálogo con las nociones de «expropiación del conflicto victimal» y «víctima ideal» de Nils Christie, no deja de reconocer las varias formas en que *stakeholders* pueden ser ignorados en esta convergencia entre Justicia Restaurativa y Justicia de Transición; (1) no siempre es posible individualizar o delimitar a la víctima y ofensor, incluso porque ofensor puede convertirse en víctima durante el conflicto; (2) prácticas restaurativas tienden a «desprofesionalizar» la prestación de justicia, sin concebir propiamente el rol del Estado, sea como ofensor, como víctima o incluso como parte esencial de la realización de la justicia; (3) prácticas restaurativas tienden a reproducir los equívocos de la justicia convencional, dejando de promover avances en el sentido de «transformación social en favor de comportamiento prosocial». Nada de esto significa, sin embargo, que el potencial de las prácticas restaurativas con características transicionales deba dejar de ser explorado, Clamp, Kerry, «Restorative justice as a contested response to conflict and the challenge of the transitional context: an introduction», Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016, pp. 1-15.

entablar un diálogo constructivo entre los *stakeholders* involucrados.¹⁰⁸ Le corresponde a la JTC proponer nuevos estándares orientados por la combinación inteligente entre procesos judiciales y no-judiciales. Por consiguiente, al menos teóricamente, las prácticas restaurativas se ocuparían de dar voz a las víctimas y promover el diálogo constructivo entre ofensor, víctima y comunidad, de tal forma que permita que el proceso judicial encuentre condiciones favorables para priorizar las iniciativas de *enforcement* a la responsabilidad del comportamiento corporativo socialmente dañoso. Transición puede ser un momento importante de educación moral, pudiendo presentarse como educación negativa o positiva, de acuerdo con el impacto de sus efectos. Como educación negativa, comunica el juicio de reprobación a la complicidad con regímenes autoritarios del pasado; como educación positiva, enseña resiliencia, sustentabilidad y estrategias para uso de los recursos privados, orientado por la estructuración normativa de la solidaridad y tolerancia. Es bajo estos presupuestos que la reconstrucción social postconflicto con configuraciones transicionales podría impactar en la estructuración normativa de sociedades democráticas.

9. Nuevas posibilidades para la victimología corporativa

La victimología corporativa, tal como fue formulada originalmente por William Laufer, corresponde al campo del conocimiento responsable por conectar los procesos de victimización en el ámbito corporativo, el daño provocado por el comportamiento corporativo y las posibilidades de atribución de responsabilidad a las empresas.¹⁰⁹ Desarrollos posteriores buscaron demostrar cómo se darían los procesos de victimización cometidos por la empresa, entre empresas o en el ambiente interno de la empresa.¹¹⁰ Tomando como referencia la JTC, se abre una serie de nuevas posibilidades para la victimología corporativa, especialmente en lo que concierne al análisis de fuentes históricas sobre los daños de la tortura, secuestro, cárcel privado, asesinatos trascienden los individuos (*societal harm*) y reparaciones (*redress*). Se pueden extraer de ellas elementos para la reformulación de las categorías criminológicas del daño, comportamiento corporativo socialmente dañoso y soluciones alternativas para la reconstrucción social postconflicto.

En la práctica, hay al menos dos estrategias posibles para enfrentar el desafío de la victimización corporativa que podrían inspirar las ideas justransicionales. En primer lugar, parece bastante convincente que la victimología corporativa, tal como acciones estratégicas de la victimología crítica ya lo hicieron con relación a los crímenes tradicionales, podría servirse del empleo de los derechos humanos, dándoles vida a las necesidades de las víctimas en las cortes. Es una sugerencia razonable que los es-

108 En detalles, Daly, K., *Victimisation and Justice: concepts, contexts, and assessment of justice mechanisms*, The Hague, WP *International Symposium of the World Society of Victimology*, 2012.

109 Laufer, William, «The missing account of Progressive Corporate Criminal Law», *New York University Journal of Law and Business*, 14/2017, pp. 01-60; Laufer, William, «A very special regulatory milestone», *University of Pennsylvania Journal of Business Law*, 2/2018, pp. 392-428.

110 Saad-Diniz, Eduardo, *Victimología corporativa*, São Paulo, Tirant, 2020, pp. 145 y ss.

fuerzas internacionales para atribuir responsabilidad a las multinacionales por graves violaciones de derechos humanos puedan explorar las lecciones de la victimología corporativa, incrementando el impacto en la reducción de la victimización. En un segundo momento, el «giro emocional» (*emotional turn*) de la investigación criminológica despierta interrogantes desafiantes sobre las posibilidades de realización concreta de la victimología corporativa, que ciertamente deben provocar revisiones en el discurso normativo sobre las emociones y las expresiones de la víctima.¹¹¹ Es bastante posible explorar diversas conexiones entre la voz de las víctimas y el cultivo de la memoria, remordimiento y resentimiento generado en contextos autoritarios, que fragilizan los esfuerzos de construcción de un entendimiento común (*shared understanding*)¹¹² u orientación democrática.

El resentimiento no se dirige, necesariamente, a los actos perpetrados. De alguna forma, es un sentimiento que no se agota con la actividad empresarial socialmente dañosa, prolongando los efectos del comportamiento corporativo en la vida de las víctimas. A la JTC le compete mejorar el nivel de autocomprensión de la dinámica del resentimiento y del remordimiento, como forma de legitimar que aquellas corporaciones, que una vez soportaron dinámicas autoritarias, puedan utilizar sus recursos para promover prácticas democráticas. Esto también es condición necesaria para legitimar las iniciativas corporativas de *compliance*, ética en los negocios y confianza pública en la democracia.

Debemos ofrecer a las empresas la oportunidad histórica de reconciliación, incluso a pesar de que muchas de las atrocidades cometidas en complicidad con regímenes autoritarios sean, simplemente, no restaurables.¹¹³ Hay aún muchos interrogantes antes de la rendición de cuentas con la *accountability* moral de las empresas en la JTC, tales como la irreversibilidad de la pérdida de la memoria colectiva, la difícil reparación a las víctimas de daño, sin que ellas sean re-traumatizadas por la reposición en el tiempo de las emociones negativas, o aun cómo ofrecer a las víctimas condiciones adecuadas para el ejercicio o rechazo del perdón. Incluso a causa de todas las advertencias, esta reconciliación de las redes empresariales puede ofrecer una poderosa crítica a la retórica de la integridad, impactando en la propia legitimación democrática de los negocios. Sea como fuere, la observación del movimiento de las ideas de la justicia de transición y sus aprendizajes históricos pueden ser decisivos para un mejor conocimiento sobre la materia, siendo esencial para articular los mecanismos jurídicos y la extensión de

111 Lawrence Sherman concibe la «justicia emocionalmente inteligente» (*emotionally intelligent justice*) con base en las siguientes características centradas en la figura de la víctima: (1) expresión de las emociones y demanda justa (*fair claim*) por justicia, en lugar de deseo de venganza; (2) derecho de no expropiación del conflicto; (3) empoderamiento en el proceso, permitiendo elecciones y su tratamiento adecuado, Sherman, Lawrence, «Reasons for emotion: reinventing Justice with theories, innovations and research», *Criminology*, 41/2003, pp. 1-38.

112 No es poco raro el discurso de que la preservación de un entendimiento común podría favorecer relaciones armónicas y empoderar *stakeholders*, Cunnenn, Chris, «When does transitional justice begin and end? Colonized peoples, liberal democracies and restorative justice», Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London: Routledge, 2016, pp. 190-210.

113 Wendy Lambourne recurre a la reconciliación como el proceso de rompimiento de las barreras entre víctimas y ofensores, movida por el hecho de que el reconocimiento de la perspectiva del otro —ciclos recíprocos de violencia al largo del tiempo, sufrimiento, perdón, memoria— es la base para la reconstrucción de confianza mutua. Lambourne, Wendy, «Restorative justice and reconciliation: the missing link in transitional justice», Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*. London, Routledge, 2016, pp. 56-73.

las obligaciones morales a las corporaciones. Con base en esta revisión ética de la libertad de acción empresarial, sería bastante posible articular soluciones de transición (procesos de verdad y justicia) con iniciativas corporativas innovadoras, capaces de combinar estrategias transicionales y restaurativas; creación de procedimientos internos, empleo de canales de comunicación en la esfera pública que viabilicen el uso de narrativas de las víctimas y la sincera apología del ofensor como forma de reconocimiento y búsqueda por verdad, justicia, preservación de la memoria histórica,¹¹⁴ reformas institucionales, revisión de los códigos de conductas y ética, capacitación interna y de terceros, compromiso de *stakeholders*, monitoreo de derechos humanos, utilización de medidas sancionadoras o restaurativas para la reconstrucción de la cohesión social (*social rebuilding*) disuelta por las atrocidades. Esto sería apenas el comienzo de una promisoriosa agenda de investigación.

9. Conclusión: la JTC como nueva generación de estudios transicionales

La categorización de la JTC presupone un análisis pormenorizado de cada uno de los casos en que se reconoció la responsabilidad empresarial, extrayendo de allí las estrategias utilizadas para reconstruir los hechos (proceso productivo, proceso conflictivo y proceso represivo). Sin esto, difícilmente se podrá entender el lugar de la victimización y violaciones de derechos humanos perpetradas con la complicidad de las corporaciones, y mucho menos dedicar esfuerzos científicos y movilización de sectores organizados de la sociedad para la reconstrucción social posconflicto. La aprehensión de la JTC como nueva categoría analítica podría orientar mejor la sistematización del conocimiento sobre la *corporate accountability*, sobre todo con base en la legitimación de la responsabilidad jurídica y moral de las empresas. Esta sería la plataforma básica a partir de la cual se conecte la figura de la víctima, daño, atribución de responsabilidad y prácticas restaurativas en configuración transicional.

Asimismo, las corporaciones aun no reconocieron —al menos no de forma suficiente con relación a la reparación y a las prácticas restaurativas— y están lejos de reconocer su complicidad con dinámicas autoritarias. Para la elaboración de la red empresarial de financiación de regímenes autoritarios, demostrando la articulación de los esquemas de financiación de forma didáctica y ampliamente accesible, faltan aún iniciativas o un estándar básico de *accountability*. El reconocimiento de la JTC es solamente el comienzo de una movilización científica en torno de una verificación empírica más firme y observaciones científicas más consistentes sobre la complicidad con dinámicas autoritarias.

114 La preservación de la memoria histórica guarda profunda afinidad con las narrativas y las estrategias empleadas para la reconstrucción social posconflicto. En la lectura de Teresa Phelps, «for this wider healing to occur, the country must participate in the process; the storytelling cannot be private or confidential. The stories must be heard by official representatives of the state and publicly acknowledged. «The goal is not exorcism but acknowledgment». The public nature of the storytelling allows the individual victims to see their story as part of a larger narrative about violence and 'to know that one's suffering is not solely a private experience, best forgotten, but instead an indictment of a social cataclysm. It can transform individual victims into a community of survivors», Phelps, Teresa Godwin, *Shattered voices: language, violence, and the work of Truth Commissions*, Filadelfia, Penn, 2004, p. 59.

La principal promesa de la JTC es justamente el hecho de que ella representa la apertura al diálogo y a la participación de las empresas, fundamentada en la obligación moral y el propósito democrático, en la transición y en el enfrentamiento a la ascensión de dinámicas autoritarias. La JTC puede servir al propósito de utilización de recursos del sector privado, estableciendo sociedades estratégicas en favor de la restructuración normativa de una sociedad democrática. La JTC debe ayudar no solamente a comprender mejor la rutinización de la agresividad y ambición del mundo corporativo, o a dimensionar con mayor consistencia la extensión del comportamiento corporativo socialmente dañoso. Al mismo tiempo, la JTC dinamiza la evaluación crítica sobre la desestabilización de los procedimientos democráticos que deviene del sector privado y revé el rol de las empresas en la sociedad, de forma tal que pueda inspirar iniciativas corporativas innovadoras orientadas a la reconstrucción social posconflicto.

Se parte del presupuesto de que el compromiso ético debería ser inconsistente si es ajeno al compromiso histórico democrático. La continuidad histórica de la complicidad acaba minando la legitimidad de las iniciativas corporativas de integridad, especialmente en lo que concierne a mejoras prácticas de *compliance* y a cierto fanatismo moral de las operaciones de *enforcement* para «lavar» la corrupción en Latinoamérica. Sería, como mínimo, un sinsentido que empresas que ni siquiera reconocieron su rol en el apoyo y en la superación de dinámicas autoritarias puedan liderar el ideario de la ética en los negocios. Hay una serie de injusticias aun no reconocidas que deberían fundamentar la revisión ética de la integridad de los negocios en Latinoamérica. La JTC como nueva generación de estudios transicionales no podría encontrar mejor oportunidad histórica.

Referencias

- Addo, Michael, *Human rights standards and the responsibility of transnational corporations*, Haag, Kluwer, 1999.
- Aires, Ian y Braithwaite, John, *Responsive regulation: transcending the regulatory debate*, Oxford, Oxford Press, 1992.
- Allen, Michael, *The business of genocide: the ss, slave labor, and the concentration camps*, London, Chapel Hill, 2005.
- Ambos, Kai, *Wirtschaftsvölkerstrafrecht: Grundlagen der völkerstrafrechtlichen Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Berlin, Duncker & Humblot, 2018.
- Andreassi Cieri, Alejandro, *Arbeit macht frei: el trabajo y su organización en el fascismo (Alemania e Italia)*, Espanha, FIM, 2004.
- Aragón-Correa, Alberto *et al.*, The effects of mandatory and voluntary regulatory pressures on firm's environmental strategies: a review and recommendations for future research, *Academy of Management Annals*, [S.l.], vol. 14, 2020.
- Arendt, Hannah, *The origins of totalitarianism*, New York, Penguin, 1950.
- Arthur, Paige, How «transitions» reshaped human rights: a conceptual history of Transitional Justice, *Human Rights Quarterly*, [S.l.], vol. 31, núm. 2, 2009.

- Baker, Dennis, *Reinterpreting criminal complicity and inchoate participation offences*, London, Routledge, 2018.
- Bandeira, Moniz, *Brasil-Estados Unidos: a rivalidade emergente (1950-1988)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 1989.
- Barak, Gregg, *Unchecked corporate power: how multinational corporations are routinized away and what we can do about it*, London, Routledge, 2017.
- Barak, Gregg, *Violence and nonviolence: pathways to understanding*, New York, Sage, 2003.
- Barbosa, Célio André, *A FIESP e o Estado Novo: de escudeiros a opositores (uma breve história do empresariado industrial paulista e a crise do regime autoritário) – 1979 a 1985*, dissertação (Pós-Graduação em Geografia Humana), Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2008.
- Basualdo, Eduardo et al. (org.), *El banco de la nación Argentina y la dictadura: el impacto de las transformaciones económicas y financieras en la política crediticia (1976-1983)*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2016.
- Bennett, Christopher, *The apology ritual: a philosophical theory of punishment*, Cambridge, Cambridge Press, 2008.
- Bercovici, Gilberto, «O direito constitucional passa, o direito administrativo permanece: a persistência da estrutura administrativa em 1967», in Teles, Edson y Safatle, Vladimir (org.), *O que resta da Ditadura: a exceção brasileira*, São Paulo, Boitempo, 2010.
- Bernaz, Nadia, *Business and Human Rights: history, law, and policy-bridging the accountability gap*, London, Routledge, 2017.
- Bilsky, Leora, *The Holocaust, corporations, and the Law: unfinished business*, Michigan, Michigan Press, 2017.
- Black, Edwin, *IBM e o Holocausto: a aliança estratégica entre a Alemanha nazista e a mais poderosa empresa americana*, Rio de Janeiro, Campus, 2001.
- Böhm, Maria Laura, «Empresas transnacionais, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en América Latina: un enfoque criminológico», *Revista Crítica Penal y Poder*, Universidad de Barcelona, núm. 13, 2017.
- Bohnen, Johannes, Corporate political responsibility (CPR): warum Unternehmen sich offen politisch positionieren müssen. *Zeitschrift für Politikberatung*, [S.I.], vol. 7, 2015.
- Bohoslavsky, Juan Pablo y Opgenhaffen, Veerle, «The past and present of corporate complicity: financing the Argentinean dictatorship», *Harvard Human Rights Review*, [S.I.], vol. 23, 2010.
- Bohoslavsky, Juan Pablo y Torelly, Marcelo, «Financial complicity: The Brazilian Dictatorship under the “macrocospe”», in Sharp, David (org.), *Justice and economic violence in transition*, New York, Springer, 2014.
- Braithwaite, John, «Many doors to International Criminal Justice», *New Criminal Law Review*, [S.I.], vol. 23, 2020.
- Braithwaite, John, «Regulatory mix, collective efficacy, and crimes of the powerful», *Journal of White Collar and Corporate Crime*, [S.I.], vol. 1, 2020.
- Braithwaite, John, «Criminology, peacebuilding and transitional justice: lessons from the Global South», in Carrington, Kerry et al. (org.), *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, Basingstoke, Palgrave, 2018.
- Braithwaite, John, «In search of Donald Campbell», *Criminology and Public Policy*, [S.I.],

- vol. 15, 2016.
- Braithwaite, John, «Learning to scale up restorative justice», in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Braithwaite, John, «Responsive regulation and developing economies», *World Development*, [S.I.], vol. 34, 2006.
- Brants, Chrisje et al. (org.), *Transitional Justice and the Public Sphere: engagement, legitimacy and contestation*, Oxford, Hart, 2017.
- Buckley-Zistel, Susanne et al. (org.), *Transitional Justice theories*, London, Routledge, 2014.
- Bung, Jochen, «Nauckes Narrative: Politisches Wirtschaftsstrafrecht statt Wirtschaftsvölkerstrafrecht?», in Jessberger, Florian et al. (org.), *Wirtschaftsvölkerstrafrecht*, Baden-Baden, Nomos, 2015.
- Burchard, Christoph, «Regulating business with bad actors: aiding and abetting and beyond», *Texas International Law Journal*, [S.I.], vol. 50, 2015.
- Burchard, Christoph, «Ancillary and neutral business contributions to “corporate-political core crime”», *Journal of International Criminal Justice*, [S.I.], vol. 8, 2010.
- Bush, Jonathan, «The Pre-History of corporations and conspiracy in International Criminal Law: what Nuremberg really said», *Columbia Law Review*, [S.I.], vol. 109, 2009.
- Cahill-Ripley, A., «Foregrounding socio-economic rights in transitional justice: realising justice for violations of economic and social rights», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, [S.I.], vol. 32, 2014.
- Campos, Pedro Henrique Pedreira, *Estranhas catedrais: as empreiteiras brasileiras e a ditadura civil-militar, 1964-1988*, Juiz de Fora, Eduff, 2017.
- Castellani, Ana, *Estado, empresas y empresarios. La construcción de ámbitos privilegiados de acumulación entre 1966 y 1989*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.
- Cavana, Leonardo, *Responsabilidade empresarial e terrorismo de Estado na Argentina*, [S.I.], CIDH, 2016.
- Cernic, Jernej Letnar, *Corporate accountability under socio-economic rights*, London, Routledge, 2019.
- Chambers, Rachel, «The Unocal settlement: implications for the developing law on corporate complicity in Human Rights abuses», *Human Rights Brief*, [S.I.], vol. 13, 2005.
- Chayes, Sarah, *Thieves of State: why corruption threatens global security*, New York, w.w. Norton, 2015.
- Clamp, Kelly, *Restorative Justice in Transition*, London, Routledge, 2014.
- Clamp, Kelly, «Clearing the conceptual haze: restorative justice concepts in transitional settings», in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Clamp, Kelly, Restorative justice as a contested response to conflict and the challenge of the transitional context: an introduction, in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Clapham, Andrew et al., «Categories of corporate complicity in Human Rights abuses», *Hastings International & Comparative Law Review*, [S.I.], vol. 24, 2001.
- Clapham, Andrew, Human Rights Obligations for Non-State Actors: Where are we now? Lafontaine, Fannie et al. (org.), *Doing Peace the rights way*, Cambridge, Inter-

- sentia, 2019.
- Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford Press, 2006.
- Coggiola, Osvaldo, *Governos militares na América Latina: a era das ditaduras Chile, Argentina e Brasil, luta armada e repressão*, São Paulo, Contexto, 2001.
- Cooper, David, Ideology, moral complicity and the Holocaust, in Garrard, Eve *et al.* (org.), *Moral Philosophy and the Holocaust*, London, Routledge, 2003.
- Cunnenn, Chris, «When does transitional justice begin and end? Colonised peoples, liberal democracies and restorative justice», in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Daly, K., Victimisation and Justice: concepts, contexts, and assessment of justice mechanisms. The Hague, WP *International Symposium of the World Society of Victimology*, 2012.
- Deva, Surya, «Scope and proposed Business and Human Rights Treaty: navigating through normativity, law and politics», in Deva, Surya *et al.* (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge, Cambridge Press, 2017.
- Dolowitz, David y Marsh, David, «Who learns what from whom: a review of the policy transfer literature», *Political Studies*, [S.I.], vol. 44, 1996.
- Dreifuss, René Arnaud, *1964: a conquista do Estado*, Rio de Janeiro, Petrópolis, 1981.
- Elster, Jon, *Closing the books: Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge Press, 2004.
- Engelhart, Mark, International criminal responsibility of corporations, in Burchard, Christoph *et al.* (org.), *The Review Conference and the Future of the International Criminal Courts*, Alphen, Kluwers, 2010.
- Falleti, Tulia y Mahoney, James, «The comparative sequential method», in Mahoney, James *et al.* (org.), *Advances in comparative-historical analysis*, Cambridge, Cambridge Press, 2015.
- Ford, Jolyon, *Regulating business for peace*, Cambridge, Cambridge Press, 2015.
- Fort, Timothy, *The role of business in fostering peaceful societies*, Cambridge, Cambridge Press, 2004.
- Frankenberg, Günther, *Autoritarismus: Verfassungstheoretische Perspektiven*, Frankfurt, Suhrkamp, 2020.
- García Martín, Laura, *Transitional Justice, corporate accountability and socio-economic rights: lessons from Argentina*, Londo, Routledge, 2020.
- Gaspari, Elio, *A Ditadura Envergonhada*, São Paulo, Intrínseca, 2014.
- Gready, Paul *et al.*, «From transitional to transformative justice: a new agenda for practice», *The International Journal of Transitional Justice*, [S.I.], vol. 8, 2014.
- Guerra, Cláudio, *Memórias de uma guerra suja*, Rio de Janeiro, Tropbooks, 2012.
- Hagan, John, *Who are the criminals? The politics of crime policy from the Age of Roosevelt to the Age of Reagan*, Princeton, Princeton Press, 2010.
- Haldemann, Frank *et al.*, «Transitional justice without economic, social and cultural rights?», in Riedel, E. *et al.* (org.), *Economic, social, and cultural rights: contemporary issues and challenges*, Oxford, Oxford Press, 2014.
- Harbin, Ami *et al.*, «Restorative justice in transitions: the problem of “the community”

- and collective responsibility», in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Hsieh, Nien-hê, «Corporate moral agency, positive duties, and purpose», in Orts, Eric *et al.* (org.), *The Moral Responsibility of Firms*, Oxford, Oxford, 2017.
- Jessberger, Florian, «Die IG Farben vor Gericht: von den Ursprüngen eines ‘Wirtschaftsvölkerstrafrechts’», *Juristenzeitung*, [S.l.], vol. 64, 2009.
- Joutsenvirta, Maria *et al.*, «Legitimacy struggles and political corporate social responsibility in international settings: a comparative discursive analysis of a contested investment in Latin America», *Organization Studies*, [S.l.], vol. 36, 2015.
- Kadish, Sanford, «Complicity, cause, and blame», *California Law Review*, [S.l.], vol. 73, 1985.
- Kaleck, Wolfgang y Saage-Maasz, Miriam. «Corporate accountability for human rights violations amounting to international crimes», *Journal of International Criminal Justice*, [S.l.], vol. 8, 2010.
- Kauzlarich, David, «A complicity continuum of state crime», *Contemporary Justice Review: issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, [S.l.], vol. 6, 2003.
- Klinzing, Morgan, «Denying reparations for slave and forced laborers in World War II and the ensuing Humanitarian Rights implications: a case study of the ICJ’s recent decision in jurisdictional immunities for the State», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, [S.l.], vol. 41, 2013.
- Kopper, Christopher, *A vw do Brasil durante a Ditadura Militar brasileira 1964-1985*, Wolfsburg, Dieter Landerberger, 2017.
- Kramer, Raymond *et al.* «The origins and development of the concept and theory of State-Corporate Crime», *Crime and Delinquency*, [S.l.], vol. 48, 2002.
- Kritz, Neil. *Transitional Justice: how emerging democracies reckon with former regimes*, US Institute for Peace, 1995.
- Kubiciel, Michael, *Menschenrechte und Unternehmensstrafrecht: eine europäische Herausforderung: Kölner Papier zur Kriminalpolitik*. Köln, Universität zu Köln, 5/2016.
- Kushnir, Beatriz, *Cães de Guarda*, São Paulo, Boitempo, 2004.
- Kutz, Christopher, *Complicity*, Cambridge, Cambridge Press, 2000.
- Lambelet, Jean-Christian, *A critical evaluation of the Bergier Report on Switzerland and Refugees in the Nazi Era: with a new analysis of the issue*, Lausanne, University of Lausanne, 2001.
- Lambourne, Wendy, «Restorative justice and reconciliation: the missing link in transitional justice», in Clamp, Kerry (org.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, London, Routledge, 2016.
- Lambourne, Wendy, Transformative justice, reconciliation and peacebuilding, in Buckley-Zistel, Susanne *et al.* (org.), *Transitional Justice theories*, London, Routledge, 2014.
- Laufer, William, «A very special regulatory milestone», *University of Pennsylvania Journal of Business Law*, [S.l.], vol. 2, 2018.
- Laufer, William, «The missing account of Progressive Corporate Criminal Law», *New York University Journal of Law and Business*, [S.l.], vol. 14, 2017.
- Laufer, William, «Commentary on “Who are the Criminals?”», *Contemporary Sociology: a Journal of Reviews*, [S.l.], vol. 42, 2013.

- Laufer, William, *Corporate bodies and guilty minds*, Chicago, Chicago Press, 2006.
- Laufer, William, «Corporate liability, risk shifting, and the paradox of compliance», *Vanderbilt Law Review*, [S.I.], vol. 52, 1999.
- Laufer, William, Where is the moral indignation over corporate crime?, in Brodowski, Dominik et al. (org.), *Regulating corporate criminal liability*, Heidelberg, Springer, 2014.
- Laufer, William y Strudler, Alan, «Corporate crime and making amends». *American Criminal Law Review*, [S.I.], vol. 44, núm. 4, 2007.
- Leebaw, Bronwyn, «The irreconcilable goals of Transitional Justice», *Human Rights Quarterly*, [S.I.], vol. 30, 2018.
- Lopez, Carlos, «Human Rights legal liability for business enterprises: the role of an international treaty», in DEVA, Surya et al. (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge, Cambridge Press, 2017.
- Lyon, Thomas et al., «CSR needs CPR: corporate sustainability and politics», *California Management Review*, [S.I.], vol. 60, 2018.
- Maier-Katkin, Daniel et al., «Towards a criminology of crimes against humanity», *Theoretical criminology*, [S.I.], vol. 13, 2009.
- Mcauliffe, Pdraig, «The roots of transitional accountability: interrogating the “justice cascade”», *International Journal of Law in Context*, [S.I.], vol. 9, p. 106-123, 2013.
- Mellema, Gregory, «Legal versus moral complicity», *American International Journal of Contemporary Research*, [S.I.], vol. 2, 2011.
- Mendonça, Ricardo, «Papéis de militares expõem atuação da FIESP no Golpe de 64», *Folha de São Paulo*, 01.06.2014.
- Michalowski, Sabine (org.), *Corporate accountability in the context of Transitional Justice*, Abingdon, Routledge, 2014.
- Michalowski, Sabine, Doing business with a bad actor: how to draw the line between legitimate commercial activities and those that trigger corporate complicity liability, *Texas International Law Journal*, [S.I.], vol. 50, 2015.
- Michalowski, Sabine, «Due diligence and complicity: a relationship in need of clarification», in Deva, Surya et al. (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013.
- Miller, Zinalda, «Effects of invisibility: in search of the “economic” in transitional justice», *International Journal of Transitional Justice*, [S.I.], vol. 2, 2008.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación, *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado*, 2015, tomos I y II.
- Murphy, Colleen, *The conceptual foundations of Transitional Justice*, Cambridge, Cambridge Press, 2017.
- Nickson, Ray William, *Great expectations: managing realities of transitional justice*, Sydney, ANU, 2013.
- Nickson, Ray y Braithwaite, John, «Deeper, broader, longer transitional justice. *European Journal of Criminology*, [S.I.], vol. 11, 2013.
- Nieto Martín, Adán, «Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: como configurar un sistema de sanciones pensando en sus víctimas?», in Saad-Diniz, Eduardo et

- al. (org.), *Corrupção, direitos humanos e empresa*, Belo Horizonte, D'Plácido, 2018.
- Nolan, Justine, «Human Rights and Global Corporate Supply Chains: is effective supply chain accountability possible?», in Deva, Surya et al. (org.), *Building a treaty on Business and Human Rights*, Cambridge, Cambridge Press, 2017.
- Nolan, Justine, «The corporate responsibility to respect human rights: soft law or not law», in Deva, Surya et al. (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013.
- Nuzov, Ilya, «Post-conflict justice: extending international criminal responsibility to non-State entities», in Heffes, Ezequiel et al. (org.), *International Humanitarian Law and Non-State Actors*, Haia, T.M.C. Asser Press, 2019.
- O'Donnell, Guillermo, *Reflexões sobre os estados burocrático-autoritários*, São Paulo, Vértice, 1987.
- Olsen, Tricia et al., *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, Washington, Institut of Peace, 2010.
- Pastor, Daniel, *Processi penali solo per conoscere la verità? L'esperienza argentina*, in Fronza, Emanuela et al. (org.), *Il superaento del passato e il superamento del presente*, Trento, UTrento, 2009.
- Payne, Leigh y Pereira, Gabriel, «Corporate complicity in International Human Rights Violations», *Annual Review of Law and Social Science*, [S.I.], vol. 12, 2016.
- Payne, Leigh, *Brazilian industrialists and democratic change*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1994.
- Phelps, Teresa Godwin, *Shattered voices: language, violence, and the work of Truth Commissions*, Filadelfia, Penn, 2004.
- Pieth, Mark, «Corporate compliance and Human Rights: setting the scene», *Criminal Law Forum*, [S.I.], vol. 29, 2018.
- Pucciarelli, Alfredo, *Empresarios, tecnócratas y militares: la trama corporativa de la última ditadura*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2002.
- Rago Filho, Antonio, *Ideologia 64*, São Paulo, Tese-PUC, 1998.
- Ramasastry, Anitta, «Corporate complicity: from Nuremberg to Rangoon: an examination of force labor cases and their impact in the liability of multinational corporations», *Berkeley Journal of International Law*, [S.I.], vol. 20, 2004.
- Roberts, Robin, «Determinants of corporate social responsibility disclosure: an application of stakeholder theory», *Accounting, Organizations and Society*, [S.I.], vol. 17, 1992.
- Roht-Arriaza, Naomi, «Why was the economic dimension missing for so long in transitional justice? An exploratory essay», in Bohoslavsky, Juan Pablo y Verbitsky, Horacio (org.), *The economic accomplices to the Argentine Dictatorship: outstanding debts*, Cambridge, Cambridge Press, 2014.
- Roth-Arriaza, Naomi et al., «A complementary relationship: reparations and development», in De Greiff, P. et al. (org.), *Transitional justice and development: making connections*, New York, SSRIC, 2009.
- Rouquié, Alain, *O Estado militar na América Latina*, São Paulo, Alfa-Ômega, 1982.
- Ruggie, John, «Report of the SRSG on the issue of Human Rights and Transnational Corporations and other business enterprises», in *Claryfying the concepts of 'spheres of influence' and 'complicity'*, 2008.

- Saad-Diniz, Eduardo, *Victimología corporativa*, São Paulo, Tirant lo Blanch, 2020.
- Saad-Diniz, Eduardo, «Justicia restaurativa y desastres socioambientales en Brasil», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, [S.I.], vol. 11, 2019.
- Saad-Diniz, Eduardo, «Brasil v. Goliath: 30 años de la responsabilidad penal empresarial y tendencias en compliance», in Reyna, Luis *et al.* (org.), *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Lima, Ideas, 2018.
- Saad-Diniz, Eduardo, «El enclave de los juicios de transición: observación del caso brasileño», *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, [S.I.], vol. 12, 2011.
- Saad-Diniz, Eduardo y Sponchiado, Jessica, «La financiación corporativa de la dictadura militar en Brasil», in Vélez-Rodríguez, Luis *et al.* (org.), *Sociedad y fuerza pública ante los retos de la paz*, Bogotá, Ibáñez, 2016.
- Safatle, Vladimir, «Uma junta financeira governa o País», *Folha de S. Paulo*, 14.10.2016.
- Sandoval, Clara *et al.*, «Corporations and redress in Transitional Justice processes», in Michalowski, Sabine, *Corporate accountability in the context of Transitional Justice*, London, Routledge, 2013.
- Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «The new political role of business in a globalized world: a review of a new perspective on CRS and its implications for the firm, governance, and democracy», *Journal of Management Studies*, [S.I.], vol. 48, 2011.
- Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «Globalization and corporate social responsibility», in Crane, A. *et al.* (org.), *The Oxford Handbook of Corporate Social Responsibility*, Oxford, Oxford Press, 2008.
- Scherer, Andreas y Palazzo, Guido, «Towards a political conception of corporate responsibility: business and society seen from a habermasian perspective». *Academy of Management Review*, [S.I.], vol. 32, 2007.
- Scherer, Andreas *et al.*, «Global rules and private actors: towards a new role of the transnational corporation in global governance», *Business Ethics Quarterly*, [S.I.], vol. 16, 2006.
- Schmid, Evelyne *et al.*, «Do no harm? Exploring the scope of economic and social rights in Transitional Justice», *The International Journal of Transitional Justice*, [S.I.], vol. 8, 2014.
- Senra, Álvaro de Oliveira, «Após Geisel: crise do desenvolvimentismo e afirmação do neoliberalismo no Brasil», in Freixo, Adriano *et al.* (org.), *A ditadura em debate: Estado e sociedade nos anos do autoritarismo*, Rio de Janeiro, Contraponto, 2005.
- Sharp, David, «Interrogating the peripheries: the preoccupations of fourth generation transitional justice», *Harvard Human Rights Journal*, [S.I.], vol. 26, pp. 149-78, 2013.
- Sharp, David, «Addressing economic violence in times of transition: toward a positive-peace paradigm for Transitional Justice», *Fordham International Law Journal*, [S.I.], vol. 35, 2012.
- Sherman, Lawrence y Strang, Heather, *Restorative Justice: the evidence*, London, The Smith, 2007.
- Sherman, Lawrence, «Reasons for emotion: reinventing Justice with theories, innovations and research», *Criminology*, [S.I.], vol. 41, 2003.
- Sikkink, Kathryn, *Justice cascade: how human rights prosecutions are changing world politics*, New York, w.w. Norton, 2011.
- Soares, Inês Virgínia y Fecher, Viviane, «Empresas privadas e violações de direitos

- humanos: possibilidades de responsabilização pela cumplicidade com a Ditadura no Brasil», *Revista Anistia Política e Justiça de Transição*, Brasília, vol. 10, 2013.
- Soares, Inês Virgínia; Bohoslavsky, Juan Pablo y Torelly, Marcelo, «Responsabilidade empresarial», *Folha de S. Paulo*, 06.03.2016.
- Soltes, Eugene, *Why they do it: inside the mind of the white-collar criminal*, New York, Public Affairs, 2016.
- Sorensen, E., «Metagovernance: the changing role of politicians in processes of democratic governance». *American Review of Public Administration*, [S.l.], vol. 36, 2006.
- Stel, Nora, «Business in Genocide: understanding and avoiding complicity», *IZA Discussion Paper*, [S.l.], núm. 9743, 2016.
- Stenner, Karen y Haidt, Jonathan, «Authoritarianism is not a momentary madness, but and eternal dynamic within liberal democracies», in Sunstein, Cass (org.), *Can it happen here? Authoritarianism in America*, New York, Harper Collins, 2018.
- Stenner, Karen, *The authoritarian dynamic*, Cambridge, Cambridge, 2005.
- Swensson Jr, Lauro Joppert, «Punição para os crimes da ditadura militar: contornos do debate», in Dimoulis, Dimitri (org.), *Justiça de transição no Brasil*, São Paulo, Saraiva, 2010.
- Szablewska, Natalia y Bachmann, Sascha-Dominik (org.). *Current issues in Transitional Justice: towards a more holistic approach*, Heidelberg, Springer, 2015.
- Szoke-Burke, Sam, «Not only context: why Transitional Justice Programs can no longer ignore violations of economic and social rights», *Texas International Law Journal*, [S.l.], vol. 50, 2015.
- Teitel, Ruth, «Transitional justice genealogy», *Harvard Human Rights Journal*, [S.l.], vol. 16, 2003.
- Utting, Peter, «The struggle for corporate accountability», *Development and Change*, [S.l.], vol. 39, 2008.
- Verbitsky, Horacio y Bohoslavsky, Juan Pablo (org.), *The economic accomplices to the Argentine Dictatorship: outstanding debts*, Cambridge, Cambridge Press, 2016.
- Waldorf, L., «Anticipating the past: transitional justice and socio-economic wrongs», *Socio and Legal Studies*, [S.l.], vol. 21, 2012.
- Wettstein, Florian, «Making noise about silent complicity: the moral inconsistency of the “Protect, Respect and Remedy” framework», in Deva, Surya *et al.* (org.), *Human Rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* Cambridge, Cambridge Press, 2013.
- Wettstein, Florian, «Silence as complicity: elements of a corporate duty to speak out against the violation of human rights», *Business Ethics Quarterly*, [S.l.], vol. 22, 2012.
- Wettstein, Florian, «The duty to protect: corporate complicity, political responsibility, and Human Rights advocacy», *Journal of Business Ethics*, [S.l.], vol. 96, 2010.
- Willke, Helmut *et al.*, «Corporate moral legitimacy and the legitimacy of morals: a critique of Palazzo/Scherer’s communicative framework», *Journal of Business Ethics*, [S.l.], vol. 81, 2008.
- Yepes, Uprimmy, «Transformative reparations of massive gross human rights violations: between corrective and distributive justice», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, [S.l.], vol. 27, 2009.

Zerk, Jennifer, «Corporate liability for gross human rights abuses: towards a fairer and more effective system of domestic law remedies», *Un High Commissioner Report*, [S.l.], 2013.

Zucmán, Gabriel, *The hidden wealth of Nations: the scourge of tax havens*, Chicago, Chicago Press, 2015